

## JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., marzo dos (2) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2021-0027**

Procede el Despacho a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** y el subsidiario de **APELACIÓN**, interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto de junio 30 de 2021, por medio del cual se **denegó el mandamiento de pago** por incumplir la orden que dispuso que se allegara el original del título ejecutivo.

Argumenta la recurrente en esencia que se desatendió al superior jerárquico Tribunal Superior de Bogotá, quien señala que el documento allegado con la demanda se presume legal, y que como el demandante no lo ha controvertido o desconocido se ha de calificar la demanda, subsiguientemente cita la resolución de un fallo proferido por el prenotado Tribunal, así mismo señala que todas las actuaciones judiciales se podrán adelantar a través de mensaje de datos, siempre y cuando no se atente contra el debido proceso de la contraparte, por lo que solicita sea revocado el auto y en su lugar se libre mandamiento de pago.

El Despacho procederá a resolver el asunto previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES:**

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, por inobservancia de las mismas o corregir actuaciones que adolezcan de equivocación o que no estén conforme a derecho, así que es aquella figura jurídica en la que se le expone al mismo juez que dictó un auto, las razones por las cuales se considera que su providencia esta errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla.

Sea lo primero precisar que el recurso impetrado se torna improcedente en tanto no desvirtúa el presupuesto del auto impugnado referido al incumplimiento de la orden emitida en el auto de mayo 19 de 2021 -ejecutoriado en mayo 25 de 2021-. Es así como el proveído objeto de censura resolvió denegar el mandamiento de pago porque el demandante **incumplió la orden** de auto ejecutoriado y **no allegó el título original dentro del término concedido por el Despacho** y en el recurso que se examina no justificó ese incumplimiento.

Por ello, es completamente desacertado que el censor pretenda que se revoque un auto controvirtiendo extemporáneamente, pero la motivación de un auto ejecutoriado, señalando que el requerimiento dispuesto era improcedente, pues esa es una argumentación que no tiene nada que ver con la providencia que se recurre sobre el desobedecimiento de una orden emitida, se repite, en auto ya ejecutoriado.

Al punto adviértase que el auto por medio del cual se ordenó allegar el título original y sobre el cual podría controvertirse la improcedencia de la orden de allegarlo fue proferido en mayo 19 de 2021, el cual quedó ejecutoriado el **25 de mayo de 2021**, y sobre el cual no se formuló recurso de reposición alguno.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**NO REPONER** el auto de junio treinta (30) de 2021. Negar la apelación por improcedente.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

jgpm

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 3 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



**Andrea Cruz A**

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., marzo dos (2) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2021-0922**

El Despacho considera necesario informar a los litigantes, que el servicio de atención al público en la Secretaría del Despacho está restringido por el aforo establecido para el acceso de los litigantes o dependientes con el objeto del examen de expedientes, acreditación de documentos requeridos o retiro de demandas.

Ahora, dada la comprensible inconformidad que ha generado el mayor tiempo empleado el trámite de la calificación, subsanación, recursos y demás sustanciación de los procesos; habrá explicarse que, además de la limitada planta de personal de la que dotaron a éstos Despachos de Pequeñas Causas y es una de las causas de la congestión, se presentaron circunstancias que, antes de la Emergencia Sanitaria, contribuyeron a agravar la monumental congestión en la que estamos inmersos -que se agravó desde cuando se levantó la suspensión de términos por el represamiento que había generado - tales como los sucesivos hechos de los que es ajeno el Despacho, como fueron las situaciones de orden público del 20, 21 y 27 de noviembre de 2019, que obligaron a suspender términos, así como igualmente sucedió entre el lunes 28 de octubre y viernes 1º de noviembre de 2019, en aplicación del Art. 157 del Código Electoral, en consideración a que el suscrito Juez debió ejercer la función de CLAVERO en COMISIÓN ESCRUTADORA de Localidad de Bogotá en las elecciones del pasado 27 octubre de 2019, por designación de la Sala Plena del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

A los ilustrativos hechos sucesivos relatados, es del caso señalar que las causas esenciales de la actual congestión, es que desde su creación los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en diciembre de 2015, tenemos:

**i)** Una planta de personal reducida de **un solo (1) sustanciador**, lo que impacta negativamente la productividad en el trámite de expedientes civiles que ven afectados por el trámite de tutelas y desacatos.

**ii)** Como la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá en su momento incumplió al Art. 5º del Acuerdo PSAA15-10414 reiterado por el Art. 10º del Acuerdo PSAA15-10442 para efectos de distribuir la totalidad de los expedientes que tramitaban los Juzgados civiles municipales de descongestión de Bogotá y sólo después de un proceso que el suscrito Juez adelantó, en coadyuvancia con la Presidente de la Sala Civil del Tribunal Superior de entonces, se logró la expedición del Acuerdo PSAA16-10512 por la Sala Administrativa del C.S. de la J., que remedió tal incumplimiento, y se nos transformó entre el 1º de mayo de 2016 y 31 de julio de 2018 en Juzgado Civil Municipal de Descongestión y se nos asignó la carga laboral de más de 1.000 expedientes que tramitaba el extinto Juzgado 38 Civil Municipal que cesó en sus funciones el 30 de noviembre de 2015, más los recibidos por reparto diario incluidas tutelas durante todo ese periodo. Ese incumplimiento implicó un grave trastorno de parálisis de 4 meses;

**iii)** Posteriormente, como consecuencia de la terminación de la transformación dispuesta por el Acuerdo PCSJA18-11068 del C.S. de la J., a partir del 1º de agosto de 2018, el Despacho tuvo que dedicarse mayormente a examinar toda la carga laboral de 1.260, para determinar cuáles eran de menor cuantía, relacionarlos en documento excel y trastearlos a diferentes direcciones, sin apoyo logístico de la DESAJ, a los respectivos 4 Juzgados Municipales

y a los de Ejecución en cantidad total de 586 expedientes, en donde debió verificarse uno a uno la entrega de cada uno de los expedientes relacionados. Todo ello, implicó una semiparálisis del Juzgado teniendo en cuenta la reducida planta de personal;

iv) Sumado a tales circunstancias, es de anotar que durante el mes de agosto de 2018 se recibieron por reparto 210 expedientes y en septiembre 291, para una carga laboral de aproximadamente 1.315 procesos, cifra mayor a la que teníamos al momento de terminar la transformación;

v) Ha sido tal esa congestión que el propio Consejo Superior de la Judicatura lo reconoce en el boletín de prensa publicado en la web de la Rama, al explicar la motivación que tuvo para expedir el Acuerdo PCSJA18-11127:

**“Judicatura adopta medidas para mejorar el servicio al usuario con la Descongestión de los Juzgados de Pequeñas Causas**

1º de noviembre de 2018

El Consejo Superior de la Judicatura informa que con Acuerdo PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018, adoptó unas medidas transitorias para algunos juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en la ciudad de Bogotá, con el propósito de garantizar el acceso a la administración de justicia de los usuarios, la adecuada implementación de la oralidad prevista en el Código General del Proceso y lograr mayor eficiencia y eficacia en la prestación del servicio de administración de justicia, **así como para equilibrar las cargas de trabajo de los despachos judiciales en esta ciudad.**

**La demanda de justicia en Bogotá se concentra en asuntos de mínima cuantía: 64%, mientras que el 36% corresponde a menor cuantía. Actualmente, el reparto para los Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, competentes para mínima cuantía, quintuplica el que reciben los Juzgados civiles municipales, y además gestionan esta alta carga con una planta de personal de cuatro (4) servidores judiciales, menor a la de los despachos civiles municipales que tienen cada uno un total de siete (7) cargos.**

Por último, la Corporación se permite publicar la comunicación recibida de los señores Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá en la que resaltan y reconocen la bondad de la medida transitoria, porque contribuye positivamente al acceso, eficacia y eficiencia para el usuario de la administración de justicia, y manifiestan expresamente que *"desde ya unimos esfuerzos y estamos atentos a prestar la colaboración necesaria que requieran"*. (negrilla, negrilla bastardilla y subrayado fuera de texto)

vi) Además, en la parte motiva del Acuerdo PCSJA18-11127 del Consejo Superior de la Judicatura, se explica su expedición de la siguiente manera:

“(…) Posteriormente, con el Acuerdo N° PSAA15-10402, modificado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 2015, se crearon treinta y siete (37) juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple para el Distrito Judicial de Bogotá, para un total de treinta y nueve (39) juzgados.

Que el Acuerdo N° PCSJA18-11068 de 27 de Julio de 2018 terminó la medida transitoria prevista en los Acuerdos N°s PSAA16-10506 y **PSAA16-10512 de 2016**, con el propósito que los **despachos transformados** retomaran su denominación original como juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, tal como fueron creados en el Acuerdo PSAA15-10402.

Que en vigencia del Acuerdo N° PCSJA18-11068, al evaluar los resultados de la demanda de justicia de los Juzgados civiles municipales y juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá, para los meses de agosto y septiembre de 2018, se hace necesario adoptar medidas con el propósito de garantizar el acceso a la administración de justicia de los usuarios, la adecuada implementación de la oralidad prevista en el Código General del Proceso y lograr mayor eficiencia y eficacia en la prestación del servicio de administración de justicia, así como para equilibrar las cargas de trabajo de los despachos judiciales en esta ciudad.”.

vii) Finalmente, como quiera que persista la endémica congestión por excesiva carga laboral en nuestros Despachos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del área civil de Bogotá, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá dispuso **reducir** temporalmente, **entre finales de marzo de y hasta de diciembre 19 de 2021**, el porcentaje de

repartos de acciones de tutela respecto de las asignadas a los Juzgados Civiles Municipales, mediante el Acuerdo CSJBTA21-19 de marzo 17 de 2021, señalando en la parte motiva que “mientras los 57 Juzgados Civiles Municipales para el conocimiento de asuntos menor cuantía contaban a final de año con 45.289 procesos (**809 en promedio por despacho**), **los 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple tenían 82.153 expedientes para trámite y fallo (1.304 en promedio en cada juzgado).**” (negrilla y negrilla subrayada fuera de texto)

Además, señaló que “existen **diferencias en las plantas de personal** de los Juzgados Civiles Municipales (1 juez y 6 empleados), de los transformados transitoriamente (1 juez y 5 empleados pues 1 escribiente de cada despacho se trasladó transitoriamente a los de pequeñas causas – Acuerdo PCSJA18- 11127) y, de los de **Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (1 Juez y 4 empleados en la mayoría –incluyendo el escribiente trasladado).**” (negrilla y negrilla subrayada fuera de texto)

Espero que enterado de tales circunstancias que han desembocado en la compleja tesitura de la congestión judicial que afecta la legitimidad de la Rama Judicial, considere razonable que, pese al esfuerzo diligente del equipo del Juzgado y su alta productividad diaria, resulte imposible lograr menores tiempos en el trámite de los procesos, por la congestión que está agravada por el trámite de las acciones de tutela y desacatos.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

**PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes la información referenciada sobre la congestión en el trámite de los procesos desde antes de la Emergencia Sanitaria y durante ésta.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

jgpm

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 3 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



**Andrea Cruz A**

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., marzo dos (2) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2021-0922**

En atención a que el Consejo Superior de la Judicatura -CSJ- desde cuando levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles en julio 1° de 2020 en el Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20, mantuvo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificó el uso de las tecnologías de la información en observancia del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, así como los Acuerdos PCSJA20-11567 de junio 5/20 y **PCSJA21-11840 de agosto 26 de 2021**, por una parte, y, por la otra, a la limitación de la asistencia de los empleados a la sede de la Secretaría del Despacho y al servicio restringido de atención al público; los memoriales y demás actuaciones deberán radicarse en el siguiente buzón de correo electrónico dispuesto por el Despacho, como lo estableció el Art. 2. del Decreto Legislativo 806 de 2020, para el efecto: **<secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**.

Por ello, es preciso señalar que el apoderado judicial que actúe en el trámite debe remitir los memoriales desde la cuenta de correo electrónico que aparezca en el Sistema del Registro Nacional de Abogados -SIRNA-, so pena de no dársele efectos procesales. No sobra indicar que, si fuere el caso, el abogado litigante deberá actualizar su dirección de correo electrónico ante tal Registro.

En cumplimiento del **FALLO DE TUTELA** proferido el 31 de enero de 2021, con Rad. 2022-0027 proferido por el JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, en donde resolvió: ORDENAR al JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir del recibo de la comunicación de este fallo, proceda a calificar la solicitud de práctica de interrogatorio de parte como prueba anticipada interpuesta por la accionante con radicado 110014189022**20210092200**, adoptando las decisiones a que haya lugar, habrá dársele cumplimiento al fallo de tutela y se procederá a calificarla.

Ahora bien, revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

**1. CUMPLASE** lo resuelto en el fallo de tutela.

**2. INADMITIR** la solicitud so pena de rechazo, para que la parte interesada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

**2.1. SEÑALE** la dirección física donde el absolvente recibirá notificaciones personales.

**2.2. INDIQUE** las direcciones física y electrónica donde la solicitante recibirá notificaciones personales. No sobra señalar que no es de recibo del Despacho, que la accionante tenga la misma dirección electrónica del apoderado.

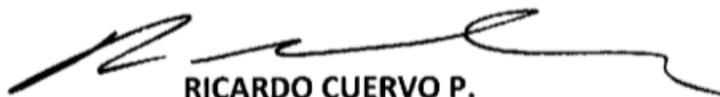
**2.3. ALLEGUE** las evidencias correspondientes a la forma como obtuvo la dirección electrónica del absolvente, como comunicaciones remitidas, de acuerdo con el Art. 8. del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**2.4. ACREDÍTESE** el envío de la copia de la solicitud de interrogatorio de parte y la subsanación al absolvente, enviada a la dirección electrónica o física, donde se indique que recibe notificaciones personales, en observancia del Artículo 6. del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020.

**3. ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde<sup>1</sup> la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA<sup>2</sup> del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y de las 2:00 a las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

**4. ORDENAR QUE POR SECRETARÍA** se le comunique al JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, el cumplimiento del fallo de tutela N°2022-0027. **OFÍCIESE.**

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

jgpm

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 3 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



**Andrea Cruz A**

<sup>1</sup> Art. 3. Decreto Legislativo 806/20

<sup>2</sup> Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, Art. 6. **Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “ (...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma que es de obligatorio cumplimiento como lo advierte su mismo Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Justicia-.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., marzo dos (2) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2021-0833**

Habiendo sido el proceso radicado en el año 2021, que está pendiente de admitir, se observa que se trata de un proceso ejecutivo de **MENOR CUANTÍA**, dado que la sumatoria del valor de las pretensiones que se aduce en la demanda es superior a los \$36'341.039.00, ello implica que el presente proceso no es de nuestra competencia al tenor de lo dispuesto en el numeral 1. del Art. 18 del C.G.P., por lo que habrá de rechazarse por competencia.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE**

**1. RECHAZAR DE PLANO** la demanda de la referencia, por falta de competencia de conformidad con el Art. 90 del C.G.P. y el numeral 1. del Art. 18 del C.G.P..

**2. REMÍTASE** el presente proceso por competencia, a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá que tramitan demandas de Menor Cuantía a través del Centro de Servicios de la DESAJ–OFICINA DE REPARTO. **OFÍCIESE.**

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

jgpm

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 3 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



**Andrea Cruz A**

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., marzo dos (2) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2021-1213**

Revisado el diligenciamiento pendiente de resolver su admisión, se evidencia que se pretende iniciar una solicitud de entrega de bien inmueble arrendado que contempla el Art. 69 de la ley 446 de 1998, ha de señalarse la facultad de iniciar ésta clase de acción para solicitar a la autoridad judicial que comisione a los Inspectores de Policía para adelantar la diligencia de entrega, **únicamente está en cabeza de los Centros de Conciliación y no de las partes**, en aplicación a la norma en cita, y como quiera que en el legajo no obra la solicitud por parte del centro de conciliación, habrá de denegarse la solicitud.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. DENEGAR la solicitud de entrega.**
- 2. DEVOLVER** la demanda y sus anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose.
- 3. DESANOTAR** el asunto en los libros y dejar constancia de su entrega.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

jgpm

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 3 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

  
**Andrea Cruz A**

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., marzo dos (2) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2021-0648**

En atención al memorial del apoderado de la parte demandante, en donde depreca la terminación del proceso por pago total de la obligación, habrá de accederse a lo solicitado, toda vez que se cumple con los lineamientos del Art. 461 del C.G.P.,

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

**1. TERMINAR** el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

**2. DISPONER** el levantamiento de los embargos y secuestros decretados. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición de la autoridad que lo ordenó. **OFÍCIESE.**

**3. DECRETAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte pasiva y a su costa.

**4. ARCHIVAR** el expediente.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

jgpm

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 3 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



**Andrea Cruz A**

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., marzo dos (2) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2019-1101**

A la notificación por Aviso remitida al demandado MAURICIO ZAMUDIO –fl. 72-, no se le dará efectos procesales como quiera que no cumple con las exigencias consagradas en el Art. 292 del C.G.P..

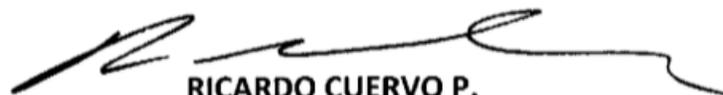
Nótese que erradamente, le concede al demandado el término de diez días para que comparezca al Juzgado a notificarse y que de no comparecer se le designará *Curador Ad-litem*, lo cual es completamente errado e improcedente, por lo que se instará al memorialista para que remita nuevamente el prenotado Aviso dando cumplimiento a cada uno de los requerimientos preceptuados en el Art. 292 *ejusdem*.

En torno a la petición de entrega de títulos, habrá de señalarse que al respecto ya existe pronunciamiento en auto de abril 7 de 2021 –fl. 59-, en donde se negó la solicitud por pretemporánea e improcedente.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

- 1. TENER en cuenta** el citatorio remitido al demandado MAURICIO ZAMUDIO.
- 2. NO DARLE efectos** procesales al Aviso remitido –fl 72-.
- 3. ESTESE A LO DISPUESTO** en auto de 7 de abril de 2021, en lo referente a la entrega de títulos.
- 4. INSTAR** a la parte demandante para intente notificar al demandado MAURICIO ZAMUDIO, con observancia de las normas procedimentales.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

jgpm

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 3 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



**Andrea Cruz A**

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., marzo dos (2) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2020-0038**

En atención a la liquidación del crédito allegada por la demandante –fl. 40-, se observa que se encuentra ajustada a derecho y dado que no fue objetada, de conformidad a lo establecido en el numeral 3. del Art. 446 del C.G.P., se procederá a su aprobación.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho -fl. 41- se encuentra ajustada a derecho, habrá de aprobarse de conformidad a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P..

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**1. APROBAR** la liquidación del crédito al **14 de julio de 2021**, elaborada por la parte demandante por valor de VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS con SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 25'866.986.62) M/Cte..

**2. APROBAR** la liquidación de costas presentada por la Secretaria del Despacho por valor de UN MILLÓN TRESCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS (\$1'317.000.00) M/Cte..

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

jgpm

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 3 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



**Andrea Cruz A**

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., marzo dos (2) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2020-0113**

En atención a la notificación remitida al demandado, previo a resolver lo pertinente, el demandante deberá allegar las evidencias correspondientes a la forma como obtuvo la dirección electrónica, como comunicaciones remitidas, en aplicación del Art. 8. del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

**PREVIAMENTE** a resolver la notificación del demandado, el demandante deberá **INDICAR** la forma como obtuvo la dirección electrónica y **ALLEGAR** las evidencias correspondientes, como comunicaciones remitidas, en aplicación del Art. 8. del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

jgpm

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 3 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

  
**Andrea Cruz A**

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., marzo dos (2) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2019-2396**

Teniendo en cuenta que los demandados fueron notificados por Aviso que cumplen con las exigencias consagradas en el Art. 292 del C.G.P., y que dentro del término legal guardaron silencio sin que haya constancia de haberse efectuado pago alguno a la obligación aquí reclamada y al no evidenciarse causal de nulidad que invalide lo actuado, habrá de ordenarse seguir adelante con la ejecución al reunirse los presupuestos del Art. 468 del C.G.P..

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**1. TENER** en cuenta que los demandados fueron notificados del mandamiento de pago por Aviso de que trata el Art. 292 del C.G.P., y dentro del término de traslado no contestaron la demanda ni propusieron excepciones.

**2. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en la forma como se dispuso en el auto de mandamiento de pago.

**3. ORDENAR** a las partes que practiquen la liquidación del crédito con sujeción a lo previsto en el Art. 446 del C.G.P..

**4. ORDENAR** el remate y avalúo del bien gravado con hipoteca, embargado y secuestrado.

**5. CONDENAR en costas** a la parte demandada; para el efecto, como agencias en derecho se fija la suma de dos millones seiscientos mil pesos (\$2'600.000.oo) M/Cte..

**6. DECRETAR el SECUESTRO** del inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria N° **50C-1798574** de propiedad de los demandados Héctor Fabian Ardial Saenz y María Fernanda Rojas Ocampo. Para tal fin, se comisiona a la **Alcaldía** respectiva con amplias facultades.

**7. DESIGNAR** como **SECUESTRE** al auxiliar de la justicia al GRUPO INMOBILIARIO Y ASESORES DE SEGUROS LTDA. Comuníquese telegráficamente la presente decisión y háganse las advertencias y prevenciones de que tratan los Arts. 49 y 50 del C.G.P..

**8. FIJAR** como gastos la suma de doscientos mil pesos (\$200.000.oo) M/Cte., que corresponde pagarlos a la parte actora de conformidad con el Art. 364 del C.G.P.. Acredítese su cancelación.

**9. SECRETARIA,** una vez posesionado el SECUESTRE, líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso. **OFICIESE.**

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

jgpm

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 3 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



**Andrea Cruz A**

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., marzo dos (2) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2019-0104**

En torno al memorial de subrogación allegado por la apoderada de la parte demandante, habrá de negarse como quiera que el presente asunto ya terminó por desistimiento tácito desde el octubre 16 de 2020 –fl. 96-.

Ahora bien, respecto a la solicitud de Desglose, habrá de señalarse que en la prenotada providencia ya había sido ordenado, por lo que deberá estarse a lo allí resuelto.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

- 1. NEGAR por improcedente** la solicitud de subrogación.
- 2. ESTESE a lo dispuesto** en auto de 16 de octubre de 2020 –fl 96-, respecto al desglose.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

jgpm

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 3 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



**Andrea Cruz A**

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., marzo dos (2) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2018-0984**

Examinado el *sub lite*, se evidencia que debido a una omisión Secretarial se ingresó el expediente al Despacho sin habersele corrido traslado al **INCIDENTE DE NULIDAD** impetrado por la demandada ANA PATRICIA PUENTES BALLESTEROS, por lo que previamente hacer un pronunciamiento, deberá darse cumplimiento a lo estipulado en el Art. 110 *ibídem*.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

**SECRETARÍA corra traslado** del **INCIDENTE DE NULIDAD**, de conformidad a lo consagrado en el Art. 110 del C.G.P..

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

jgpm

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 3 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

  
**Andrea Cruz A**

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., marzo dos (2) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2019-1011**

Teniendo en cuenta que los demandados se notificaron personalmente a través de *Curador Ad-litem*, quien dentro del término legal contesto la demanda pero no propuso excepciones, no hay constancia de haberse efectuado pago alguno a la obligación aquí reclamada y al no evidenciarse causal de nulidad que invalide lo actuado, habrá de ordenarse seguir con la ejecución al reunirse los presupuestos del Art. 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**1. TENER** en cuenta que los demandados se notificaron personalmente a través de *Curador Ad-litem*, y dentro del término de traslado no propusieron excepciones.

**2. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en la forma como se dispuso en el auto de mandamiento de pago.

**3. ORDENAR** a las partes que practiquen la liquidación del crédito con sujeción a lo previsto en el Art. 446 del C.G.P..

**4. ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados, así como los que posteriormente se llegare a embargar y secuestrar.

**5. CONDENAR en costas** a la parte demandada; para el efecto, como agencias en derecho se fija la suma de doscientos mil pesos (\$200.000.00) M/Cte..

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

jgpm

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 3 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



**Andrea Cruz A**

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., marzo dos (2) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2019-1089**

En atención al memorial radicado vía correo electrónico institucional del Juzgado, enviado por quien se anuncia como apoderado de la parte demandante, desde el correo <jenny.calamara@gmail.com>, no se le dará efectos procesales, toda vez que el memorial no fue remitido desde<sup>1</sup> la cuenta de correo electrónico de la apoderada que aparece en el Sistema del Registro Nacional de Abogados -SIRNA<sup>2</sup>- del C.S. de la J..

No sobra señalar en todo caso, que tampoco acredito que el poder otorgado fue remitido desde la cuenta de correo electrónico del demandante.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

**NO DARLE efectos procesales** al memorial allegado desde el correo <jenny.calamara@gmail.com >.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

jgpm

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 3 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



**Andrea Cruz A**

<sup>1</sup> Art. 3. Decreto Legislativo 806/20

<sup>2</sup> Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, Art. 6. **Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “ (...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma que es de obligatorio cumplimiento como lo advierte su Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Justicia-.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., marzo dos (2) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2019-0939**

En atención al memorial radicado vía correo electrónico institucional del Juzgado, enviado por quien se anuncia como apoderado de la parte demandante, desde el correo <jorengaal@yahoo>, no se le dará efectos procesales, toda vez que el memorial no fue remitido desde<sup>1</sup> la cuenta de correo electrónico de la apoderada que aparece en el Sistema del Registro Nacional de Abogados -SIRNA<sup>2</sup>- del C.S. de la J..

No sobra señalar, en todo caso, que el memorial subsanatorio no cumple con lo ordenado en los numerales 1. y 2. del auto inadmisorio. Téngase en cuenta que el correo electrónico del apoderado, indicado en el poder no aparece en el Sistema del Registro Nacional de Abogados -SIRNA- del C.S. de la J., ni tampoco se acreditó que ese poder se le hubiese conferido mediante mensaje de datos enviado desde el correo del demandante.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

- 1. NO DARLE efectos procesales** al memorial allegado desde el correo <jorengaal@yahoo>.
- 2. RECHAZAR** la demanda.
- 3. DEVOLVER** la demanda y sus anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose.
- 4. DESANOTAR** el asunto en los libros y dejar constancia de su entrega.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

jgpm

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 3 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



**Andrea Cruz A**

<sup>1</sup> Art. 3. Decreto Legislativo 806/20

<sup>2</sup> Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, Art. 6. **Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “ (...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma que es de obligatorio cumplimiento como lo advierte su Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Justicia-.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., marzo dos (2) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2019-1490**

En atención al memorial del apoderado de la parte demandante, en donde deprecia la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones en los términos del Art. 314 del C.G.P. –fl. 44-, habrá de aceptarse por ser procedente de conformidad con lo estipulado en el Art. 314 del C.G.P..

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

- 1. TERMINAR** el presente proceso por **DESISTIMIENTO**.
- 2. DISPONER** el levantamiento de los embargos y secuestros decretados. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición de la autoridad que lo ordenó. **Oficiese**.
- 3. DECRETAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia del desistimiento, entréguesele a la parte pasiva y a su costa.
- 4. ARCHIVAR** el expediente.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

jgpm

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 3 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



**Andrea Cruz A**

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., marzo dos (2) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2019-0465**

En cumplimiento al **FALLO DE TUTELA** proferido en de febrero 21 de 2022, con Rad. **2022-0035** proferido por el Juzgado Segundo (2°) Civil del Circuito de Bogotá, en donde resolvió: **ORDENAR** al JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir del recibo de la comunicación de este fallo, ordene la entrega inmediata de los dineros consignados dentro del proceso ejecutivo, habrá de dársele cumplimiento.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

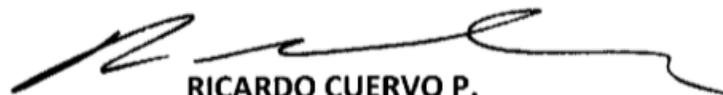
**1. CUMPLASE** lo resuelto en el fallo de tutela.

**2. ORDENAR** la entrega de los títulos de depósito judicial por valor de CINCO MILLONES DE PESOS \$5'000.000.00 a disposición del presente proceso a la demandante CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZA BAVIERA FASE I –PROPIEDAD HORIZONTAL-. **OFÍCIESE.**

**3. TENER en cuenta** que el valor de las liquidaciones del crédito y costas suman \$14'298.165.43 M/Cte. –fls. 44 y 53-.

**4. ORDENAR QUE POR SECRETARÍA** se le comunique al Juzgado Segundo (2°) Civil del Circuito de Bogotá, el cumplimiento del fallo de tutela Rad **2022-0035. OFÍCIESE.**

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

jgpm

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 3 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



**Andrea Cruz A**

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., marzo dos (2) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2019-1698**

Teniendo en cuenta que se diligenciaron las citaciones y comunicaciones previstas en el Art. 490 del C.G.P., y a fin de continuar con el trámite pertinente, habrá de disponerse fecha para la diligencia de inventarios y avalúos.

Por lo tanto, el Despacho **DISPONE**:

- 1. TENER en cuenta** la publicación visible a folios 109 y 110, para los fines pertinentes.
- 2. SEÑALAR** la diligencia de inventarios y avalúos, contemplada en el Art. 501 del C.G.P., para el **jueves veinticuatro (24) de marzo a las diez horas (10:00 a.m)**.

Se advierte a los interesados que deberán adjuntar con el acta en comento, todos los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, así como los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho. En el caso de que se incluyan dineros, se tendrá que señalar en dónde se encuentran capitalizados o depositados los mismos.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

jgpm

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 3 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

  
**Andrea Cruz A**

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., marzo dos (2) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2019-1327**

Teniendo en cuenta que la demandada fue notificada en los términos del Art. 8. del Decreto Legislativo 806 de 2020, quien dentro del término legal permaneció silente y no hay constancia de haberse efectuado pago alguno a la obligación aquí reclamada y al no evidenciarse causal de nulidad que invalide lo actuado, habrá de ordenarse seguir con la ejecución al reunirse los presupuestos del Art. 440 del C.G.P..

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**1. TENER** en cuenta que la demandada fue notificada en los términos del Art. 8. del Decreto Legislativo 806 de 2020 –fl. 52-, y dentro del término de traslado no propuso excepciones.

**2. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en la forma como se dispuso en el auto de mandamiento de pago.

**3. ORDENAR** a las partes que practiquen la liquidación del crédito con sujeción a lo previsto en el Art. 446 del C.G.P..

**4. ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados, así como los que posteriormente se llegare a embargar y secuestrar.

**5. CONDENAR en costas** a la parte demandada; para el efecto, como agencias en derecho se fija la suma de quinientos veinte mil pesos (\$520.000.00) M/Cte..

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

jgpm

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 3 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



**Andrea Cruz A**

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., marzo dos (2) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2019-2275**

Teniendo en cuenta que la Secretaría procedió a efectuar la inclusión del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en cumplimiento del Art. 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, habrá de procederse a designar *Curador Ad-litem*, conforme lo dispone el num. 7 del Art. 48 del C.G.P., y se le fijaran los gastos de curaduría.

Ha de observarse que la citada norma regula que la actuación de los curadores será gratuita, no obstante le serán reconocidos los gastos de la gestión, tales como fotocopias, transportes y demás expensas, por lo que se fijará una suma de dinero por este concepto, la que deberá ser consignada por la parte demandante y directamente a la cuenta del Juzgado, para que una vez sean acreditados y/o informados por el *Curador Ad-litem*, le sean pagados.

Ahora bien, como quiera que se encuentra debidamente embargado el inmueble objeto de cautela, habrá de ordenarse su secuestro.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

**1. DESIGNAR** al abogado **RICARDO ANIBAL GODOY SUÁREZ**, como *Curador Ad-litem* de los demandados CARLOS ELPIDIO YEPES CASALLAS e ISAAC CHAVEZ CASALLAS. **Comuníquesele telegráficamente** la presente decisión y háganse las advertencias y prevenciones de que trata el numeral 7 del Art. 47 del C.G.P.

**1.1. FIJAR** como gastos de curaduría la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000.00) M/Cte., que corresponde pagarlos a la parte actora consignando directamente a la cuenta del Juzgado. **Acredítese su cancelación.**

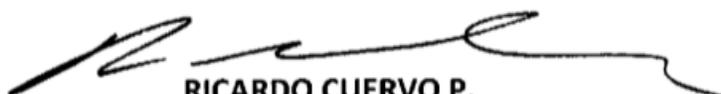
**2. DECRETAR el SECUESTRO** del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **154C-34822** de propiedad del convocado ISAAC CHAVEZ CASALLAS. Para tal fin, **comisiónese a la ALCALDIA RESPECTIVA** con amplias facultades.

**3. DESIGNAR** a JACQUELINE VILLAZON MORENO, al auxiliar de la justicia, como **SECUESTRE**. Comuníquese telegráficamente la presente decisión y háganse las advertencias y prevenciones de que tratan los Arts. 49 y 50 del C.G.P..

**4. FIJAR** como gastos, dado que la diligencia de Secuestro deberá adelantarse en el municipio de VILLAPINZON –CUND.-, la suma de cuatrocientos mil pesos (\$400.000.00) M/Cte., que corresponde pagarlos a la parte actora de conformidad con el Art. 364 del C.G.P.. Acredítese su cancelación.

**6. SECRETARIA**, una vez posesionada la SECUESTRE, líbrese el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos del caso. **OFICIESE.**

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

jgpm

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 3 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



Andrea Cruz A

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., marzo dos (2) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2019-1695**

Teniendo en cuenta que la Secretaría procedió a efectuar la inclusión del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en cumplimiento del Art. 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, habrá de procederse a designar *Curador Ad-litem*, conforme lo dispone el num. 7 del Art. 48 del C.G.P., y se le fijaran los gastos de curaduría.

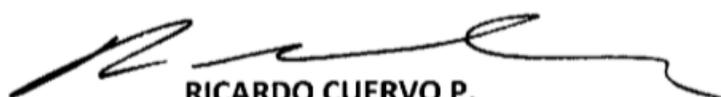
Ha de observarse que la citada norma regula que la actuación de los curadores será gratuita, no obstante le serán reconocidos los gastos de la gestión, tales como fotocopias, transportes y demás expensas, por lo que se fijará una suma de dinero por este concepto, la que deberá ser consignada por la parte demandante y directamente a la cuenta del Juzgado, para que una vez sean acreditados y/o informados por el *Curador Ad-litem*, le sean pagados.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

**1. DESIGNAR** al abogado **JORGE AGUSTIN VELASCO SEPULVEDA** como *Curador Ad-litem* del demandado. **Comuníquesele telegráficamente** la presente decisión y háganse las advertencias y prevenciones de que trata el numeral 7 del Art. 47 del C.G.P.

**2. FIJAR** como gastos de curaduría la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00) M/Cte., que corresponde pagarlos a la parte actora. **Acredítese su cancelación.**

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

jgpm

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 3 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



**Andrea Cruz A**

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., marzo dos (2) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2019-1840**

En torno a la notificación remitida a la demandada en los términos del Art. 8. del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el Art. 291 del C.G.P., no se le dará efectos procesales, primigeniamente porque no puede notificar a la demandada haciendo uso de dos figuras procesales que son disimiles en su aplicación y regulación. Ahora bien, la notificación de que trata el Decreto en cita no puede adelantarse en una dirección física, como quiera que su aplicación únicamente es procedente en la dirección electrónica de la persona a notificar.

No sobra señalar, en todo caso, que en el Citatorio y Aviso, se indicó de manera errónea la dirección de correo electrónico del Despacho, la cual es <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, tal y como ya se había señalado en el auto que libró mandamiento de pago. Además, deberá INDICAR la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada y **ALLEGAR** las evidencias correspondientes, como comunicaciones remitidas, en aplicación del Art. 8. del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

- 1. NO DARLE efectos** procesales a la notificación remitida.
- 2. INSTAR a la parte demandante** para que intente notificar a la demandada con observancia de las normas procedimentales.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

jgpm

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 3 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

  
**Andrea Cruz A**

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., marzo dos (2) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2019-0212**

En atención al memorial del apoderado de la parte demandante y de la revisión oficiosa del legajo se puede evidenciar que al registrar el embargo del vehículo automotor en el Certificado de Tradición se indicó de manera errónea la clase de proceso, por lo que habrá de ordenarse que se oficie a la Secretaría de Movilidad correspondiente, para que corrija la anotación, precisando que el embargo sobre el vehículo de placa UBN 772 fue decretado en un proceso EJECUTIVO MIXTO y no como allí quedó registrado. Adjúntese copia simple del folio 40.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

**REQUERIR** a la Secretaría de Movilidad correspondiente, para que corrija la anotación de la medida cautelar, precisando que el embargo sobre el vehículo de placa UBN 772 fue decretado en un proceso **EJECUTIVO MIXTO** y no como allí quedó registrado

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

jgpm

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 3 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



**Andrea Cruz A**

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., marzo dos (2) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2020-0148**

En atención al memorial del demandado en donde menciona la existencia del mandamiento de pago, habrá de tenerse por notificado por conducta concluyente de conformidad a lo previsto en el inciso 1° del Art. 301 del C.G.P..

Teniendo en cuenta que el demandado se notificó de manera personal a través de apoderado judicial –fl. 27-, y dentro del término de traslado contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, habrá de corrérsele traslado a la parte demandante.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**1. TENER** por notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado LUIS ROBINSON BELTRÁN URREGO del auto que libró mandamiento de pago desde agosto 9 de 2021.

**2. TENER** en cuenta que dentro del término de traslado el demandado contestó la demanda, elevando excepciones de mérito –fls. 16 a 27-.

**3. SECRETARÍA**, en el micrositio del Juzgado en la web de la Rama judicial, **publique** en el link de traslados especiales y ordinarios, la contestación de la demanda para que la parte demandante pueda consultarla.

**4. CUMPLIDO** lo anterior, **CÓRRASE** traslado de las excepciones de mérito al extremo actor por el término de diez (10) días de conformidad con lo preceptuado en el Art. 443 del C.G.P. –fls. 16 a 27-.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

jgpm

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 3 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



**Andrea Cruz A**

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., marzo dos (2) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2019-1563**

Vencido el traslado de la liquidación de crédito efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante –fl. 73 vto-, se observa que presenta los siguientes yerros: los intereses moratorios se calcularon desde una fecha anterior a su causación. Téngase en cuenta que estos se generan desde el día siguiente al vencimiento de la obligación. Además, los intereses no se encuentran calculados de conformidad con los porcentajes máximos establecidos por la Superintendencia Financiera tal y como se evidencia en la columna correspondiente en la liquidación practicada por el Despacho, documento que hará parte integral de este proveído, por lo que en aplicación de lo establecido en el numeral 3° del Art. 446 del C.G.P., se modificará.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

**1. MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante.

**2. APROBAR** la liquidación del crédito a **julio 6 de 2021**, elaborada por el Despacho – fls. 76- por valor de veintisiete millones sesenta y cinco mil trescientos tres pesos (**\$25'065.303.00**) M/Cte.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

jgpm

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 3 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



**Andrea Cruz A**



República de Colombia  
Consejo Superior de la Judicatura  
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES 2019-1563

Fecha 24/02/2022  
Juzgado 110014189022

Tasa Aplicada =  $((1+TasaEfectiva)^{(Periodos/DíasPeriodo)})-1$

Desde	Hasta	Dias	Tasa Anual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
15/08/2019	31/08/2019	17	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$18.562.976,00	\$18.562.976,00	\$0,00	\$0,00	\$220.100,46	\$220.100,46	\$0,00	\$18.783.076,46
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$0,00	\$18.562.976,00	\$0,00	\$0,00	\$388.412,58	\$608.513,05	\$0,00	\$19.171.489,05
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,07%	\$0,00	\$18.562.976,00	\$0,00	\$0,00	\$397.317,96	\$1.005.831,00	\$0,00	\$19.568.807,00
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,07%	\$0,00	\$18.562.976,00	\$0,00	\$0,00	\$383.254,63	\$1.389.085,64	\$0,00	\$19.952.061,64
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,07%	\$0,00	\$18.562.976,00	\$0,00	\$0,00	\$393.819,06	\$1.782.904,69	\$0,00	\$20.345.880,69
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,07%	\$0,00	\$18.562.976,00	\$0,00	\$0,00	\$391.235,96	\$2.174.140,65	\$0,00	\$20.737.116,65
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,07%	\$0,00	\$18.562.976,00	\$0,00	\$0,00	\$370.996,05	\$2.545.136,71	\$0,00	\$21.108.112,71
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,07%	\$0,00	\$18.562.976,00	\$0,00	\$0,00	\$394.556,31	\$2.939.693,02	\$0,00	\$21.502.669,02
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,07%	\$0,00	\$18.562.976,00	\$0,00	\$0,00	\$377.185,17	\$3.316.878,19	\$0,00	\$21.879.854,19
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,07%	\$0,00	\$18.562.976,00	\$0,00	\$0,00	\$380.489,40	\$3.697.367,59	\$0,00	\$22.260.343,59
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$0,00	\$18.562.976,00	\$0,00	\$0,00	\$366.955,59	\$4.064.323,18	\$0,00	\$22.627.299,18
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$0,00	\$18.562.976,00	\$0,00	\$0,00	\$379.187,45	\$4.443.510,63	\$0,00	\$23.006.486,63
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,07%	\$0,00	\$18.562.976,00	\$0,00	\$0,00	\$382.347,47	\$4.825.858,10	\$0,00	\$23.388.834,10
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,07%	\$0,00	\$18.562.976,00	\$0,00	\$0,00	\$371.091,55	\$5.196.949,64	\$0,00	\$23.759.925,64
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,07%	\$0,00	\$18.562.976,00	\$0,00	\$0,00	\$378.629,14	\$5.575.578,79	\$0,00	\$24.138.554,79
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,07%	\$0,00	\$18.562.976,00	\$0,00	\$0,00	\$361.905,39	\$5.937.484,18	\$0,00	\$24.500.460,18
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,06%	\$0,00	\$18.562.976,00	\$0,00	\$0,00	\$366.858,95	\$6.304.343,13	\$0,00	\$24.867.319,13
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,06%	\$0,00	\$18.562.976,00	\$0,00	\$0,00	\$364.231,42	\$6.668.574,55	\$0,00	\$25.231.550,55
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,06%	\$0,00	\$18.562.976,00	\$0,00	\$0,00	\$332.710,85	\$7.001.285,40	\$0,00	\$25.564.261,40
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,06%	\$0,00	\$18.562.976,00	\$0,00	\$0,00	\$365.921,05	\$7.367.206,45	\$0,00	\$25.930.182,45
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,06%	\$0,00	\$18.562.976,00	\$0,00	\$0,00	\$352.300,23	\$7.719.506,68	\$0,00	\$26.282.482,68
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,06%	\$0,00	\$18.562.976,00	\$0,00	\$0,00	\$362.351,93	\$8.081.858,62	\$0,00	\$26.644.834,62
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,06%	\$0,00	\$18.562.976,00	\$0,00	\$0,00	\$350.481,16	\$8.432.339,77	\$0,00	\$26.995.315,77
01/07/2021	06/07/2021	6	25,77	25,77	25,77	0,06%	\$0,00	\$18.562.976,00	\$0,00	\$0,00	\$69.987,00	\$8.502.326,78	\$0,00	\$27.065.302,78

Capital	\$ 18562976,000
Capitales Adicionados	\$ 0,000
Total Capital	\$ 18562976,000
Total Interés de plazo	\$ 0,000
Total Interés Mora	\$ 8502327,000
Total a pagar	\$ 27065303,000
- Abonos	\$ 0,000
Neto a pagar	\$ 27065303,000

## JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., marzo dos (2) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2021-0306**

De la revisión oficiosa del legajo se evidencia que el auto de junio 30 de 2021, por medio del cual se denegó el mandamiento de pago por no allegarse el título original, no se ajusta a derecho, toda vez que la parte demandante oportunamente interpuso recurso de reposición contra el auto de mayo 26 de 2021 por medio del cual se hizo el requerimiento, pero debido a una omisión Secretarial no se anexó oportunamente el recurso de reposición y a la fecha no ha sido resuelto de fondo. Por lo que consecuentemente se dejará sin valor ni efecto el primero de los proveídos mencionados y se resolverá el recurso formulado.

Procede el Despacho a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto del 26 de mayo de 2021, por medio del cual se requirió a la parte demandante para que previa calificación de la demanda se allegara el original del título ejecutivo base de la acción, so pena de denegarse el mandamiento de pago; sustentado, en esencia, que lo ordenado en el auto es contrario a lo estipulado en el Decreto Legislativo 806 de 2020, como quiera que se deben utilizar los medios tecnológicos para las actuaciones judiciales, que lo pedido es una restricción a los recursos digitales dispuestos por la Rama Judicial, que esto lesiona las garantías procesales de la parte demandante y lesiona el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, subsiguientemente cita un aparte de una providencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, con la que sustenta su inconformidad, al señalar que el Juez debe abstenerse a exigir formalidades innecesarias y finaliza indicando que para la ley, es posible no presentarse físicamente un original sin que implique la no tramitación de la demanda. Por lo que solicita sea revocado el auto, y en su lugar se le dé el tramite pertinente.

El Despacho procederá a resolver el asunto previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES:**

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, por inobservancia de las mismas o corregir actuaciones que adolezcan de equivocación o que no estén conforme a derecho.

Ha de indicarse que en el auto objeto de censura se le requirió para que previamente a calificar la demanda ejecutiva, allegara el título original, pero tal requerimiento no se hizo de manera simple y caprichosa, como pretende hacerlo ver el inconforme, toda vez que el auto en forma pedagógica y exhaustiva explicó razonablemente por qué debe acreditarse el original del título ejecutivo base de la acción a la hora de calificarse una demanda ejecutiva.

Parece que el que no se ha dado cuenta de que las normas que provisionalmente regularon el litigio mediante el uso de las tecnologías de la información y comunicación, tienen un alcance limitado modificando la forma de acceder a los trámites de los procesos; es el propio recurrente. El uso de las tecnologías de la información previsto en el Decreto Legislativo 806/20 no dieron al traste con las normas sustantivas del proceso judicial. Desde hace 15 años,

el Artículo 95 de la Ley 270 de 1996, al ordenarle al Consejo Superior de la Judicatura que debía propender por la incorporación de tecnologías de avanzada, simultáneamente dispuso que los Despachos Judiciales podrán utilizar “cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones” pero para que los documentos emitidos por esos medios técnicos, puedan gozar de la **“validez y eficacia de un documento original”** deben tener **“garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales”**. Así que **no es cualquier mensaje de datos** o archivo digital emitido por el litigante, el que goza de la **validez y eficacia de un documento original, porque para ello, debe estar garantizada su autenticidad, integridad, requisito que no queda cumplido con la mera afirmación del litigante puesto que se trata de una exigencia legal de una norma estatutaria que supera la observancia del principio de la “buena fe”**.

De ahí que, pese a que el recurrente es prolijo en exponer su razonamiento a fin de que se revoque el proveído, lo cierto es que no atacó ninguno de los fundamentos jurídicos expuestos en la providencia recurrida. En este punto, es imperioso resaltar que el fundamento principal para hacer este requerimiento son los Arts. 246, 422 y 430 del C.G.P., los que **no fueron modificados** por el Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020<sup>1</sup> en cuanto **a la salvedad de la necesaria presentación del original**, ni en cuanto al requisito **de anexar** a las demandas ejecutivas los **“documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”**, así como tampoco se eliminó la facultad del Juez para librar el mandamiento solo cuando está “presentada la demanda acompañada de **documento que preste mérito ejecutivo**” en donde conste la obligación perseguida, ni se subrogaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio en relación al principio de incorporación en los títulos-valores, ni el de legitimación que implica su exhibición al obligado, requisitos que **no son meras formalidades** caprichosas o innecesarias sino una garantía procesal para salvaguardar al demandado de fraudes o arbitrariedades.

No sobra señalar de nuevo, que en el auto recurrido se explica en forma clara e inequívoca, que se está haciendo uso de las facultades del **Art. 78 num. 12. CGP.**, y, por ello teniendo en cuenta la consideración legal de que las partes y sus apoderados **tienen el deber de conservar bajo su custodia las pruebas** y la información contenida en los mensajes de datos, es por lo que el Despacho adopta, en forma autónoma y conveniente para el equilibrio de las partes, la decisión de que el demandante exhiba el título ejecutivo base de la acción.

Es del caso señalar que el Art. 430 del C.G.P., **especial para procesos ejecutivos**, señala en forma clara e inequívoca que la demanda debe estar “acompañada de documento que preste mérito ejecutivo “

En este punto, es imperioso resaltar que el fundamento principal para hacer este requerimiento es el Art. 422 del C.G.P., que exige para iniciar una demanda ejecutiva deben estar acreditados los **“documento que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”** (negrilla fuera de texto); y sólo puede provenir del deudor obviamente

---

<sup>1</sup> *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021

el título original, y en el presente caso el archivo digital o escaner que se anexa a la demanda del supuesto título original, proviene pero del litigante demandante que es quien reproduce tal imagen digital.

De ahí que, los Art. 422 y 430 se debe aplicarse armónicamente con los Arts. 246 *ibídem*, en tanto éste indica que *“las copias tienen el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original”* (negrilla fuera de texto); y como vemos, en este caso, la disposición legal que exige la presentación del original es el Art. 422 *ejusdem*. Finalmente, el referido Art. 430, regula que *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento”*; y es en razón a estos presupuestos procedimentales que el Art. 245 del C.G.P., no le es aplicable a las demandas ejecutivas, y no existe justificación legal para que no acredite al trámite oportunamente el título original. Máxime que las anteriores normas no fueron subrogadas, adicionadas, reformadas o modificadas por el Decreto Legislativo 806/20.

No sobra reiterarse, que debe observarse que los Arts. 103 CGP y 2. del Decreto Legislativo 806/20 en rigor y en una interpretación armónica y razonable, no pueden considerarse como los instrumentos legales idóneos de los que puedan deducirse -Art. 11 C.G.P.-, sin vulnerar el debido proceso, que eliminaron la salvedad del Art. 246 del CGP, ni los **requisitos esenciales**, no formales, de los Arts. 422 y 430 *ibídem*, independientemente de la situación de emergencia económica y sanitaria. Tampoco puede tacharse como una postura restrictiva exigir que al proceso ejecutivo se allegue el original del título ejecutivo, en tanto las referidas normas -Arts. 103 CGP y 2. DL 806/20-, como se explicó, no autorizan adelantar todas las actuaciones judiciales a través de mensajes de datos, sólo algunas: demandas, poderes, memoriales, comunicaciones etc..

Como quiera que la presente demanda se fundamenta en un mensaje de datos o documento electrónico o archivo digital, que no es original, sino la reproducción de uno impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., ni omitirse la salvedad del Art. 246 *ibídem*, y que para la verificación de la exactitud de los anexos se requiere el original como lo prevé el inc. 3° del Art. 89 C.G.P., pues de lo contrario, el juez no está facultado para librar el mandamiento de pago solicitado.

Es de insistir, que el requerimiento de allegar el título en original está avalado, por el Art. 78 num. 12. Del C.G.P., que obliga a las partes a conservar bajo su custodia las pruebas y la información contenida en los mensajes de datos **para exhibirlas cuando el Juez se lo exija. En el presente caso, legalmente facultado, el Juez lo exigió y la parte incumplió.**

Como vemos, el requerimiento dispuesto, no es un mero capricho del Despacho, sino resulta de la aplicación a las normas procedimentales preexistente y aplicables, que son de orden público, las cuales son de obligatorio cumplimiento, toda vez que salvaguarda presupuestos constitucionales, como son el debido proceso judicial y la prevalencia de las normas sustanciales -en este caso del proceso ejecutivo-. Además, es oportuno destacar que dentro de los deberes del Juez está el de tomar las medidas para, entre otras cosas, hacer efectiva la igualdad de las partes, precaver los vicios de procedimiento y respetar el principio de congruencia -Art. 42 num. 2. y 5 C.G.P.- y como al director del proceso le corresponde

resolver los procesos, conforme la ley lo autoriza en el ordenamiento procesal civil (Arts. 13. y 14. del C.G.P.), y que dentro de sus responsabilidades está el acatar la observancia de las normas procesales las cuales son **de obligatorio cumplimiento** y en ningún caso podrán ser modificadas, derogadas o sustituidas por los funcionarios o por las partes, hecho que pretende el censor al pedir que se consienta con su pedimento; lo que obliga a recordarle al inconforme recurrente, que la propia Carta Magna ordena que *“Los jueces en sus providencias sólo están sometidos al imperio de la ley”* (Art. 230 C.P.), de ahí que, no le está facultado para transigir en la aplicación del procedimiento en los procesos que le asignen para su conocimiento.

En este orden de ideas, se concluye que no le asiste la razón al censor, por lo que no habrá de reponerse el auto recurrido.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**1. DEJAR sin valor y efecto** el auto de 30 de junio de 2021 y por sustracción de materia no darle trámite al recurso de reposición.

**2. NO REPONER** el auto de mayo veintiséis (26) de 2021.

**4. SECRETARÍA,** siga contabilizando el término concedido el numeral 1. del auto de mayo 26 de 2021.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

jgpm

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 3 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



**Andrea Cruz A**

**Rad: 2021-0306**

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., marzo dos (2) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2021-0358**

Procede el Despacho a resolver el recurso de **REPOSICIÓN**, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de junio 30 de 2021, por medio del cual se **denegó el mandamiento de pago** por incumplir la orden que dispuso que se allegara el original del título ejecutivo.

Argumenta el recurrente en esencia que, en aplicación a lo consagrado en el Art. 42 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020 la aplicación del uso de la tecnología y los medios virtuales, es procedente presentar la demanda en medio digital, sin que sea necesario acompañar las copias físicas. Por lo que solicita sea revocado el auto, y en su lugar se libre mandamiento de pago.

**CONSIDERACIONES:**

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, por inobservancia de las mismas o corregir actuaciones que adolezcan de equivocación o que no estén conforme a derecho, así que es aquella figura jurídica en la que se le expone al mismo juez que dictó un auto, las razones por las cuales se considera que su providencia esta errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla.

Sea lo primero precisar que el recurso impetrado se torna improcedente en tanto no desvirtúa el presupuesto del auto impugnado referido al incumplimiento de la orden emitida en el auto de mayo 26 de 2021 -ejecutoriado en mayo 31 de 2021-. Es así como el proveído objeto de censura resolvió denegar el mandamiento de pago porque el demandante **incumplió la orden** de auto ejecutoriado y **no allegó el título original dentro del término concedido por el Despacho** y en el recurso que se examina no justificó ese incumplimiento.

Por ello, es completamente desacertado que el censor pretenda que se revoque un auto controvirtiendo extemporáneamente, pero la motivación de un auto ejecutoriado, señalando que el requerimiento dispuesto era improcedente, pues esa es una argumentación que no tiene nada que ver con la providencia que se recurre sobre el desobedecimiento de una orden emitida, se repite, en auto ya ejecutoriado.

Al punto adviértase que el auto por medio del cual se ordenó allegar el título original y sobre el cual podría controvertirse la improcedencia de la orden de allegarlo fue proferido en mayo 26 de 2021, el cual quedó ejecutoriado el **31 de mayo de 2021**, y sobre el cual no se formuló recurso de reposición alguno.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**NO REPONER** el auto de junio treinta (30) de 2021.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

jgpm

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 3 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.  
La Secretario,  
  
**Andrea Cruz A**

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., marzo dos (2) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2021-0442**

Procede el Despacho a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** y subsidiario de **apelación**, interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto de junio 30 de 2021, por medio del cual se **denegó el mandamiento de pago** por incumplir la orden que dispuso que se allegara el original del título ejecutivo.

Sustentado el recurso, en esencia, que en aplicación del Art. 103 del C.G.P., el Decreto Legislativo 806/20 y en observancia a un fallo del H. Tribunal Superior de Bogotá –Sala Civil-, no es obligatorio aportar el título físico para poder librar el mandamiento de pago. Por lo que solicita sea revocado el auto, y en su lugar se libre mandamiento de pago.

El Despacho procederá a resolver el asunto previas las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, por inobservancia de las mismas o corregir actuaciones que adolezcan de equivocación o que no estén conforme a derecho, así que es aquella figura jurídica en la que se le expone al mismo juez que dictó un auto, las razones por las cuales se considera que su providencia esta errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla.

Sea lo primero precisar que el recurso impetrado se torna improcedente en tanto no desvirtúa el presupuesto del auto impugnado referido al incumplimiento de la orden emitida en el auto de junio 9 de 2021 -ejecutoriado en junio 15 de 2021-. Es así como el proveído objeto de censura resolvió denegar el mandamiento de pago porque el demandante **incumplió la orden** de auto ejecutoriado y **no allegó el título original dentro del término concedido por el Despacho** y en el recurso que se examina no justificó ese incumplimiento.

Por ello, es completamente desacertado que el censor pretenda que se revoque un auto contravirtiendo extemporáneamente, pero la motivación de un auto ejecutoriado, señalando que el requerimiento dispuesto era improcedente, pues esa es una argumentación que no tiene nada que ver con la providencia que se recurre sobre el desobedecimiento de una orden emitida, se repite, en auto ya ejecutoriado.

Al punto adviértase que el auto por medio del cual se ordenó allegar el título original y sobre el cual podría controvertirse la improcedencia de la orden de allegarlo fue proferido en junio 9 de 2021, el cual quedó ejecutoriado el **15 de junio de 2021**, y sobre el cual no se formuló recurso de reposición alguno.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**NO REPONER** el auto de junio 30 de 2021. Negar la apelación por improcedente.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

jgpm

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 3 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.  
La Secretario,  
  
**Andrea Cruz A**

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., marzo dos (2) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2021-0503**

Procede el Despacho a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado de demandante, contra el auto de junio 30 de 2021, por medio del cual se **denegó el mandamiento de pago** por incumplir la orden de allegar el original del título ejecutivo.

Argumenta el recurrente en esencia que, en aplicación del Art. 430 C.G.P., el Decreto Legislativo 806/20 y en observancia a un fallo del H. Tribunal Superior de Bogotá –Sala Civil-, no es obligatorio aportar el título físico para poder librar el mandamiento de pago.

Por lo que solicita dejar sin valor y efecto el auto, y en su lugar se continúe con el trámite pertinente.

El Despacho procederá a resolver el asunto previas las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, por inobservancia de las mismas o corregir actuaciones que adolezcan de equivocación o que no estén conforme a derecho, así que es aquella figura jurídica en la que se le expone al mismo juez que dictó un auto, las razones por las cuales se considera que su providencia esta errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla.

Sea lo primero precisar que el recurso impetrado se torna improcedente en tanto no desvirtúa el presupuesto del auto impugnado referido al incumplimiento de la orden emitida en el auto de junio 9 de 2021 -ejecutoriado en junio 15 de 2021-. Es así como el proveído objeto de censura resolvió denegar el mandamiento de pago porque el demandante **incumplió la orden** de auto ejecutoriado y **no allegó el título original dentro del término concedido por el Despacho** y en el recurso que se examina no justificó ese incumplimiento.

Por ello, es completamente desacertado que el censor pretenda que se revoque un auto controvirtiendo extemporáneamente, pero la motivación de un auto ejecutoriado, señalando que el requerimiento dispuesto era improcedente, pues esa es una argumentación que no tiene nada que ver con la providencia que se recurre sobre el desobedecimiento de una orden emitida, se repite, en auto ya ejecutoriado.

Al punto adviértase que el auto por medio del cual se ordenó allegar el título original y sobre el cual podría controvertirse la improcedencia de la orden de allegarlo fue proferido en junio 9 de 2021, el cual quedó ejecutoriado el **15 de junio de 2021**, y sobre el cual no se formuló recurso de reposición alguno.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**NO REPONER** el auto de junio 30 de 2021.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

jgpm

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 3 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.  
La Secretario,  
  
**Andrea Cruz A**

## JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., marzo dos (2) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2021-0547**

Procede el Despacho a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de julio 14 de 2021, por medio del cual se requirió a la parte demandante para que previa calificación de la demanda se allegara el original del título ejecutivo base de la acción, so pena de denegarse el mandamiento de pago.

Sustenta el recurso, en esencia, que lo ordenado en el auto es contrario a lo estipulado en el Decreto Legislativo 806 de 2020, como quiera que se deben utilizar los medios tecnológicos para las actuaciones judiciales, que lo pedido es una restricción a los recursos digitales dispuestos por la Rama Judicial, que esto lesiona las garantías procesales de la parte demandante y lesiona el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, subsiguientemente cita un aparte de una providencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, con la que sustenta su inconformidad, al señalar que el Juez debe abstenerse a exigir formalidades innecesarias y finaliza indicando que para la ley, es posible no presentarse físicamente un original sin que implique la no tramitación de la demanda. Por lo que solicita sea revocado el auto, y en su lugar se le dé el trámite pertinente.

El Despacho procederá a resolver el asunto previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES:**

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, por inobservancia de las mismas o corregir actuaciones que adolezcan de equivocación o que no estén conforme a derecho.

Ha de indicarse que en el auto objeto de censura se le requirió para que previamente a calificar la demanda ejecutiva, allegara el título original, pero tal requerimiento no se hizo de manera simple y caprichosa, como pretende hacerlo ver el inconforme, toda vez que el auto en forma pedagógica y exhaustiva explicó razonablemente por qué debe acreditarse el original del título ejecutivo base de la acción a la hora de calificarse una demanda ejecutiva.

Parece que el que no se ha dado cuenta de que las normas que provisionalmente regularon el litigio mediante el uso de las tecnologías de la información y comunicación, tienen un alcance limitado modificando la forma de acceder a los trámites de los procesos; es el propio recurrente. El uso de las tecnologías de la información previsto en el Decreto Legislativo 806/20 no dieron al traste con las normas sustantivas del proceso judicial. Desde hace 15 años, el Artículo 95 de la Ley 270 de 1996, al ordenarle al Consejo Superior de la Judicatura que debía propender por la incorporación de tecnologías de avanzada, simultáneamente dispuso que los Despachos Judiciales podrán utilizar “cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones” pero para que los documentos emitidos por esos medios técnicos, puedan gozar de la “**validez y eficacia de un documento original**” deben tener “**garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales**”. Así que **no es cualquier mensaje de datos** o archivo digital

emitido por el litigante, el que goza de la **validez y eficacia** de un **documento original**, porque **para ello, debe estar garantizada su autenticidad, integridad, requisito que no queda cumplido con la mera afirmación del litigante puesto que se trata de una exigencia legal de una norma estatutaria que supera la observancia del principio de la “buena fe”**.

De ahí que, pese a que el recurrente es prolijo en exponer su razonamiento a fin de que se revoque el proveído, lo cierto es que no atacó ninguno de los fundamentos jurídicos expuestos en la providencia recurrida. En este punto, es imperioso resaltar que el fundamento principal para hacer este requerimiento son los Arts. 246, 422 y 430 del C.G.P., los que **no fueron modificados** por el Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020<sup>1</sup> en cuanto a **la salvedad de la necesaria presentación del original**, ni en cuanto al requisito **de anexar** a las demandas ejecutivas los **“documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”**, así como tampoco se eliminó la facultad del Juez para librar el mandamiento solo cuando está **“presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo”** en donde conste la obligación perseguida, ni se subrogaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio en relación al principio de incorporación en los títulos-valores, ni el de legitimación que implica su exhibición al obligado, requisitos que **no son meras formalidades** caprichosas o innecesarias sino una garantía procesal para salvaguardar al demandado de fraudes o arbitrariedades.

No sobra señalar de nuevo, que en el auto recurrido se explica en forma clara e inequívoca, que se está haciendo uso de las facultades del **Art. 78 num. 12. CGP.**, y, por ello teniendo en cuenta la consideración legal de que las partes y sus apoderados **tienen el deber de conservar bajo su custodia las pruebas** y la información contenida en los mensajes de datos, es por lo que el Despacho adopta, en forma autónoma y conveniente para el equilibrio de las partes, la decisión de que el demandante exhiba el título ejecutivo base de la acción.

Es del caso señalar que el Art. 430 del C.G.P., **especial para procesos ejecutivos**, señala en forma clara e inequívoca que la demanda debe estar **“acompañada de documento que preste mérito ejecutivo”**

En este punto, es imperioso resaltar que el fundamento principal para hacer este requerimiento es el Art. 422 del C.G.P., que exige para iniciar una demanda ejecutiva deben estar acreditados los **“documento que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”** (negrilla fuera de texto); y sólo puede provenir del deudor obviamente el título original, y en el presente caso el archivo digital o escaner que se anexa a la demanda del supuesto título original, proviene pero del litigante demandante que es quien reproduce tal imagen digital.

De ahí que, los Art. 422 y 430 se debe aplicarse armónicamente con los Arts. 246 *ibídem*, en tanto éste indica que **“las copias tienen el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original”** (negrilla fuera de

---

<sup>1</sup> *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021

**Rad: 2021-0547**

texto); y como vemos, en este caso, la disposición legal que exige la presentación del original es el Art. 422 *ejusdem*. Finalmente, el referido Art. 430, regula que “*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento*”; y es en razón a estos presupuestos procedimentales que el Art. 245 del C.G.P., no le es aplicable a las demandas ejecutivas, y no existe justificación legal para que no acredite al trámite oportunamente el título original. Máxime que las anteriores normas no fueron subrogadas, adicionadas, reformadas o modificadas por el Decreto Legislativo 806/20.

No sobra reiterarse, que debe observarse que los Arts. 103 CGP y 2. del Decreto Legislativo 806/20 en rigor y en una interpretación armónica y razonable, no pueden considerarse como los instrumentos legales idóneos de los que puedan deducirse -Art. 11 C.G.P.-, sin vulnerar el debido proceso, que eliminaron la salvedad del Art. 246 del CGP, ni los **requisitos esenciales**, no formales, de los Arts. 422 y 430 *ibídem*, independientemente de la situación de emergencia económica y sanitaria. Tampoco puede tacharse como una postura restrictiva exigir que al proceso ejecutivo se allegue el original del título ejecutivo, en tanto las referidas normas -Arts. 103 CGP y 2. DL 806/20-, como se explicó, no autorizan adelantar todas las actuaciones judiciales a través de mensajes de datos, sólo algunas: demandas, poderes, memoriales, comunicaciones etc..

Como quiera que la presente demanda se fundamenta en un mensaje de datos o documento electrónico o archivo digital, que no es original, sino la reproducción de uno impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., ni omitirse la salvedad del Art. 246 *ibídem*, y que para la verificación de la exactitud de los anexos se requiere el original como lo prevé el inc. 3° del Art. 89 C.G.P., pues de lo contrario, el juez no está facultado para librar el mandamiento de pago solicitado.

Es de insistir, que el requerimiento de allegar el título en original está avalado, por el Art. 78 num. 12. Del C.G.P., que obliga a las partes a conservar bajo su custodia las pruebas y la información contenida en los mensajes de datos **para exhibirlas cuando el Juez se lo exija. En el presente caso, legalmente facultado, el Juez lo exigió y la parte incumplió.**

Como vemos, el requerimiento dispuesto, no es un mero capricho del Despacho, sino resulta de la aplicación a las normas procedimentales preexistente y aplicables, que son de orden público, las cuales son de obligatorio cumplimiento, toda vez que salvaguarda presupuestos constitucionales, como son el debido proceso judicial y la prevalencia de las normas sustanciales -en este caso del proceso ejecutivo-. Además, es oportuno destacar que dentro de los deberes del Juez está el de tomar las medidas para, entre otras cosas, hacer efectiva la igualdad de las partes, precaver los vicios de procedimiento y respetar el principio de congruencia -Art. 42 num. 2. y 5 C.G.P.- y como al director del proceso le corresponde resolver los procesos, conforme la ley lo autoriza en el ordenamiento procesal civil (Arts. 13. y 14. del C.G.P.), y que dentro de sus responsabilidades está el acatar la observancia de las normas procesales las cuales son **de obligatorio cumplimiento** y en ningún caso podrán ser modificadas, derogadas o sustituidas por los funcionarios o por las partes, hecho que pretende el censor al pedir que se consienta con su pedimento; lo que obliga a recordarle al inconforme recurrente, que la propia Carta Magna ordena que “*Los jueces en sus providencias sólo están sometidos al imperio de la ley*” (Art. 230 C.P.), de ahí que, no le está facultado para transigir en la aplicación del procedimiento en los procesos que le asignen para su conocimiento.

En este orden de ideas, se concluye que no le asiste la razón al censor, por lo que no habrá de reponerse el auto recurrido.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**1. NO REPONER** el auto de mayo 26 de 2021.

**2. SECRETARÍA siga contabilizando el término** concedido en el numeral 1. del auto de julio 14 de 2021.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

jgpm

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 3 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



**Andrea Cruz A**

**Rad: 2021-0547**

## JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., marzo dos (2) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2021-0621**

Procede el Despacho a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto del 14 de julio de 2021, por medio del cual se requirió a la parte demandante para que previa calificación de la demanda se allegara el original del título ejecutivo base de la acción, so pena de denegarse el mandamiento de pago.

Argumenta el recurrente en esencia que, en aplicación a lo consagrado en el Art. 42 del C.G.P., y el Decreto Legislativo 806 de 2020, se estableció que todas las actuaciones se debían presentar por medio digital, lo que incluye cualquier prueba y que las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, por lo que no se necesita aportar documentos físicos al proceso teniendo en cuenta la validez del valor probatorio de las copias, finalmente hace referencia a un fallo del H. Tribunal Superior de Medellín. Por lo que solicita sea revocado el auto, y en su lugar se le dé el trámite pertinente.

El Despacho procederá a resolver el asunto previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES:**

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, por inobservancia de las mismas o corregir actuaciones que adolezcan de equivocación o que no estén conforme a derecho.

Ha de indicarse que en el auto objeto de censura se le requirió para que previamente a calificar la demanda ejecutiva, allegara el título original, pero tal requerimiento no se hizo de manera simple y caprichosa, como pretende hacerlo ver el inconforme, toda vez que el auto en forma pedagógica y exhaustiva explicó razonablemente por qué debe acreditarse el original del título ejecutivo base de la acción a la hora de calificarse una demanda ejecutiva.

Parece que el que no se ha dado cuenta de que las normas que provisionalmente regularon el litigio mediante el uso de las tecnologías de la información y comunicación, tienen un alcance limitado modificando la forma de acceder a los trámites de los procesos; es el propio recurrente. El uso de las tecnologías de la información previsto en el Decreto Legislativo 806/20 no dieron al traste con las normas sustantivas del proceso judicial. Desde hace 15 años, el Artículo 95 de la Ley 270 de 1996, al ordenarle al Consejo Superior de la Judicatura que debía propender por la incorporación de tecnologías de avanzada, simultáneamente dispuso que los Despachos Judiciales podrán utilizar “cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones” pero para que los documentos emitidos por esos medios técnicos, puedan gozar de la “**validez y eficacia de un documento original**” deben tener “**garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales**”. Así que **no es cualquier mensaje de datos** o archivo digital emitido por el litigante, el que goza de la **validez y eficacia de un documento original, porque para ello, debe estar garantizada su autenticidad, integridad, requisito que no queda**

**cumplido con la mera afirmación del litigante puesto que se trata de una exigencia legal de una norma estatutaria que supera la observancia del principio de la “buena fe”.**

De ahí que, pese a que el recurrente es prolijo en exponer su razonamiento a fin de que se revoque el proveído, lo cierto es que no atacó ninguno de los fundamentos jurídicos expuestos en la providencia recurrida. En este punto, es imperioso resaltar que el fundamento principal para hacer este requerimiento son los Arts. 246, 422 y 430 del C.G.P., los que **no fueron modificados** por el Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020<sup>1</sup> en cuanto a **la salvedad de la necesaria presentación del original**, ni en cuanto al requisito de **anexar** a las demandas ejecutivas los **“documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”**, así como tampoco se eliminó la facultad del Juez para librar el mandamiento solo cuando está **“presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo”** en donde conste la obligación perseguida, ni se subrogaron o derogaron los Arts. 619, 624 y 625 del Código de Comercio en relación al principio de incorporación en los títulos-valores, ni el de legitimación que implica su exhibición al obligado, requisitos que **no son meras formalidades** caprichosas o innecesarias sino una garantía procesal para salvaguardar al demandado de fraudes o arbitrariedades.

No sobra señalar de nuevo, que en el auto recurrido se explica en forma clara e inequívoca, que se está haciendo uso de las facultades del **Art. 78 num. 12. CGP.**, y, por ello teniendo en cuenta la consideración legal de que las partes y sus apoderados **tienen el deber de conservar bajo su custodia las pruebas** y la información contenida en los mensajes de datos, es por lo que el Despacho adopta, en forma autónoma y conveniente para el equilibrio de las partes, la decisión de que el demandante exhiba el título ejecutivo base de la acción.

Es del caso señalar que el Art. 430 del C.G.P., **especial para procesos ejecutivos**, señala en forma clara e inequívoca que la demanda debe estar **“acompañada de documento que preste mérito ejecutivo”**

En este punto, es imperioso resaltar que el fundamento principal para hacer este requerimiento es el Art. 422 del C.G.P., que exige para iniciar una demanda ejecutiva deben estar acreditados los **“documento que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”** (negrilla fuera de texto); y sólo puede provenir del deudor obviamente el título original, y en el presente caso el archivo digital o escaner que se anexa a la demanda del supuesto título original, proviene pero del litigante demandante que es quien reproduce tal imagen digital.

De ahí que, los Art. 422 y 430 se debe aplicarse armónicamente con los Arts. 246 *ibídem*, en tanto éste indica que **“las copias tienen el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original”** (negrilla fuera de texto); y como vemos, en este caso, la disposición legal que exige la presentación del original es el Art. 422 *eiusdem*. Finalmente, el referido Art. 430, regula que **“Presentada la demanda**

---

<sup>1</sup> *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en la fecha hasta el 28 de febrero de 2021

**Rad: 2021-0621**

*acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento*"; y es en razón a estos presupuestos procedimentales que el Art. 245 del C.G.P., no le es aplicable a las demandas ejecutivas, y no existe justificación legal para que no acredite al trámite oportunamente el título original. Máxime que las anteriores normas no fueron subrogadas, adicionadas, reformadas o modificadas por el Decreto Legislativo 806/20.

No sobra reiterarse, que debe observarse que los Arts. 103 CGP y 2. del Decreto Legislativo 806/20 en rigor y en una interpretación armónica y razonable, no pueden considerarse como los instrumentos legales idóneos de los que puedan deducirse -Art. 11 C.G.P.-, sin vulnerar el debido proceso, que eliminaron la salvedad del Art. 246 del CGP, ni los **requisitos esenciales**, no formales, de los Arts. 422 y 430 *ibidem*, independientemente de la situación de emergencia económica y sanitaria. Tampoco puede tacharse como una postura restrictiva exigir que al proceso ejecutivo se allegue el original del título ejecutivo, en tanto las referidas normas -Arts. 103 CGP y 2. DL 806/20-, como se explicó, no autorizan adelantar todas las actuaciones judiciales a través de mensajes de datos, sólo algunas: demandas, poderes, memoriales, comunicaciones etc..

Como quiera que la presente demanda se fundamenta en un mensaje de datos o documento electrónico o archivo digital, que no es original, sino la reproducción de uno impreso del que no puede predicarse la presunción del Art. 244 del C.G.P., ni omitirse la salvedad del Art. 246 *ibidem*, y que para la verificación de la exactitud de los anexos se requiere el original como lo prevé el inc. 3° del Art. 89 C.G.P., pues de lo contrario, el juez no está facultado para librar el mandamiento de pago solicitado.

Es de insistir, que el requerimiento de allegar el título en original está avalado, por el Art. 78 num. 12. Del C.G.P., que obliga a las partes a conservar bajo su custodia las pruebas y la información contenida en los mensajes de datos **para exhibirlas cuando el Juez se lo exija. En el presente caso, legalmente facultado, el Juez lo exigió y la parte incumplió.**

Como vemos, el requerimiento dispuesto, no es un mero capricho del Despacho, sino resulta de la aplicación a las normas procedimentales preexistente y aplicables, que son de orden público, las cuales son de obligatorio cumplimiento, toda vez que salvaguarda presupuestos constitucionales, como son el debido proceso judicial y la prevalencia de las normas sustanciales -en este caso del proceso ejecutivo-. Además, es oportuno destacar que dentro de los deberes del Juez está el de tomar las medidas para, entre otras cosas, hacer efectiva la igualdad de las partes, precaver los vicios de procedimiento y respetar el principio de congruencia -Art. 42 num. 2. y 5 C.G.P.- y como al director del proceso le corresponde resolver los procesos, conforme la ley lo autoriza en el ordenamiento procesal civil (Arts. 13. y 14. del C.G.P.), y que dentro de sus responsabilidades está el acatar la observancia de las normas procesales las cuales son **de obligatorio cumplimiento** y en ningún caso podrán ser modificadas, derogadas o sustituidas por los funcionarios o por las partes, hecho que pretende el censor al pedir que se consienta con su pedimento; lo que obliga a recordarle al inconforme recurrente, que la propia Carta Magna ordena que *"Los jueces en sus providencias sólo están sometidos al imperio de la ley"* (Art. 230 C.P.), de ahí que, no le está facultado para transigir en la aplicación del procedimiento en los procesos que le asignen para su conocimiento.

En este orden de ideas, se concluye que no le asiste la razón al censor, por lo que no habrá de reponerse el auto recurrido.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**1. NO REPONER** el auto de julio 14 de 2021.

**2. SECRETARÍA** siga contabilizando el término concedido en el numeral 1. del auto de julio 14 de 2021.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

jgpm

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 3 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

  
**Andrea Cruz A**

**Rad: 2021-0621**

## JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., marzo dos (2) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2021-0667**

El Despacho considera necesario informar a los litigantes, que el servicio de atención al público en la Secretaría del Despacho está restringido por el aforo establecido para el acceso de los litigantes o dependientes con el objeto del examen de expedientes, acreditación de documentos requeridos o retiro de demandas.

Ahora, dada la comprensible inconformidad que ha generado el mayor tiempo empleado el trámite de la calificación, subsanación, recursos y demás sustanciación de los procesos; habrá explicarse que, además de la limitada planta de personal de la que dotaron a éstos Despachos de Pequeñas Causas y es una de las causas de la congestión, se presentaron circunstancias que, antes de la Emergencia Sanitaria, contribuyeron a agravar la monumental congestión en la que estamos inmersos -que se agravó desde cuando se levantó la suspensión de términos por el represamiento que había generado - tales como los sucesivos hechos de los que es ajeno el Despacho, como fueron las situaciones de orden público del 20, 21 y 27 de noviembre de 2019, que obligaron a suspender términos, así como igualmente sucedió entre el lunes 28 de octubre y viernes 1º de noviembre de 2019, en aplicación del Art. 157 del Código Electoral, en consideración a que el suscrito Juez debió ejercer la función de CLAVERO en COMISIÓN ESCRUTADORA de Localidad de Bogotá en las elecciones del pasado 27 octubre de 2019, por designación de la Sala Plena del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

A los ilustrativos hechos sucesivos relatados, es del caso señalar que las causas esenciales de la actual congestión, es que desde su creación los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en diciembre de 2015, tenemos:

**i)** Una planta de personal reducida de **un solo (1) sustanciador**, lo que impacta negativamente la productividad en el trámite de expedientes civiles que ven afectados por el trámite de tutelas y desacatos.

**ii)** Como la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá en su momento incumplió al Art. 5º del Acuerdo PSAA15-10414 reiterado por el Art. 10º del Acuerdo PSAA15-10442 para efectos de distribuir la totalidad de los expedientes que tramitaban los Juzgados civiles municipales de descongestión de Bogotá y sólo después de un proceso que el suscrito Juez adelantó, en coadyuvancia con la Presidente de la Sala Civil del Tribunal Superior de entonces, se logró la expedición del Acuerdo PSAA16-10512 por la Sala Administrativa del C.S. de la J., que remedió tal incumplimiento, y se nos transformó entre el 1º de mayo de 2016 y 31 de julio de 2018 en Juzgado Civil Municipal de Descongestión y se nos asignó la carga laboral de más de 1.000 expedientes que tramitaba el extinto Juzgado 38 Civil Municipal que cesó en sus funciones el 30 de noviembre de 2015, más los recibidos por reparto diario incluidas tutelas durante todo ese periodo. Ese incumplimiento implicó un grave trastorno de parálisis de 4 meses;

**iii)** Posteriormente, como consecuencia de la terminación de la transformación dispuesta por el Acuerdo PCSJA18-11068 del C.S. de la J., a partir del 1º de agosto de 2018, el Despacho tuvo que dedicarse mayormente a examinar toda la carga laboral de 1.260, para determinar cuáles eran de menor cuantía, relacionarlos en documento excel y trastearlos a diferentes direcciones, sin apoyo logístico de la DESAJ, a los respectivos 4 Juzgados Municipales y a los de Ejecución en cantidad total de 586 expedientes, en donde debió verificarse uno a

uno la entrega de cada uno de los expedientes relacionados. Todo ello, implicó una semiparálisis del Juzgado teniendo en cuenta la reducida planta de personal;

iv) Sumado a tales circunstancias, es de anotar que durante el mes de agosto de 2018 se recibieron por reparto 210 expedientes y en septiembre 291, para una carga laboral de aproximadamente 1.315 procesos, cifra mayor a la que teníamos al momento de terminar la transformación;

v) Ha sido tal esa congestión que el propio Consejo Superior de la Judicatura lo reconoce en el boletín de prensa publicado en la web de la Rama, al explicar la motivación que tuvo para expedir el Acuerdo PCSJA18-11127:

**“Judicatura adopta medidas para mejorar el servicio al usuario con la Descongestión de los Juzgados de Pequeñas Causas**

1º de noviembre de 2018

El Consejo Superior de la Judicatura informa que con Acuerdo PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018, adoptó unas medidas transitorias para algunos juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en la ciudad de Bogotá, con el propósito de garantizar el acceso a la administración de justicia de los usuarios, la adecuada implementación de la oralidad prevista en el Código General del Proceso y lograr mayor eficiencia y eficacia en la prestación del servicio de administración de justicia, **así como para equilibrar las cargas de trabajo de los despachos judiciales en esta ciudad.**

**La demanda de justicia en Bogotá se concentra en asuntos de mínima cuantía: 64%, mientras que el 36% corresponde a menor cuantía. Actualmente, el reparto para los Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, competentes para mínima cuantía, quintuplica el que reciben los Juzgados civiles municipales, y además gestionan esta alta carga con una planta de personal de cuatro (4) servidores judiciales, menor a la de los despachos civiles municipales que tienen cada uno un total de siete (7) cargos.**

Por último, la Corporación se permite publicar la comunicación recibida de los señores Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá en la que resaltan y reconocen la bondad de la medida transitoria, porque contribuye positivamente al acceso, eficacia y eficiencia para el usuario de la administración de justicia, y manifiestan expresamente que *“desde ya unimos esfuerzos y estamos atentos a prestar la colaboración necesaria que requieran”*. (negrilla, negrilla bastardilla y subrayado fuera de texto)

vi) Además, en la parte motiva del Acuerdo PCSJA18-11127 del Consejo Superior de la Judicatura, se explica su expedición de la siguiente manera:

“(…) Posteriormente, con el Acuerdo N° PSAA15-10402, modificado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 2015, se crearon treinta y siete (37) juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple para el Distrito Judicial de Bogotá, para un total de treinta y nueve (39) juzgados.

Que el Acuerdo N° PCSJA18-11068 de 27 de Julio de 2018 terminó la medida transitoria prevista en los Acuerdos N°s PSAA16-10506 y **PSAA16-10512 de 2016**, con el propósito que los **despachos transformados** retomaran su denominación original como juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, tal como fueron creados en el Acuerdo PSAA15-10402.

Que en vigencia del Acuerdo N° PCSJA18-11068, al evaluar los resultados de la demanda de justicia de los Juzgados civiles municipales y juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá, para los meses de agosto y septiembre de 2018, se hace necesario adoptar medidas con el propósito de garantizar el acceso a la administración de justicia de los usuarios, la adecuada implementación de la oralidad prevista en el Código General del Proceso y lograr mayor eficiencia y eficacia en la prestación del servicio de administración de justicia, así como para equilibrar las cargas de trabajo de los despachos judiciales en esta ciudad.”.

vii) Finalmente, como quiera que persista la endémica congestión por excesiva carga laboral en nuestros Despachos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del área civil de Bogotá, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá dispuso **reducir** temporalmente, **entre finales de marzo de y hasta de diciembre 19 de 2021**, el porcentaje de repartos de acciones de tutela respecto de las asignadas a los Juzgados Civiles Municipales,

mediante el Acuerdo CSJBTA21-19 de marzo 17 de 2021, señalando en la parte motiva que “mientras los 57 Juzgados Civiles Municipales para el conocimiento de asuntos menor cuantía contaban a final de año con 45.289 procesos (**809 en promedio por despacho**), **los 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple tenían 82.153 expedientes para trámite y fallo (1.304 en promedio en cada juzgado).**” (negrilla y negrilla subrayada fuera de texto)

Además, señaló que “existen **diferencias en las plantas de personal** de los Juzgados Civiles Municipales (1 juez y 6 empleados), de los transformados transitoriamente (1 juez y 5 empleados pues 1 escribiente de cada despacho se trasladó transitoriamente a los de pequeñas causas – Acuerdo PCSJA18- 11127) y, de los de **Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (1 Juez y 4 empleados en la mayoría –incluyendo el escribiente trasladado).**” (negrilla y negrilla subrayada fuera de texto)

Espero que enterado de tales circunstancias que han desembocado en la compleja tesitura de la congestión judicial que afecta la legitimidad de la Rama Judicial, considere razonable que, pese al esfuerzo diligente del equipo del Juzgado y su alta productividad diaria, resulte imposible lograr menores tiempos en el trámite de los procesos, por la congestión que está agravada por el trámite de las acciones de tutela y desacatos.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

**PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes la información referenciada sobre la congestión en el trámite de los procesos desde antes de la Emergencia Sanitaria y durante ésta.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

jgpm

2

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 3 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

  
**Andrea Cruz A**

## JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., marzo dos (2) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2021-0667**

En atención a que el Consejo Superior de la Judicatura -CSJ- desde cuando levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles en julio 1° de 2020 en el Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20, mantuvo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificó el uso de las tecnologías de la información en observancia del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, así como los Acuerdos PCSJA20-11567 de junio 5/20 y **PCSJA21-11840 de agosto 26 de 2021**, por una parte, y, por la otra, a la limitación de la asistencia de los empleados a la sede de la Secretaría del Despacho y al servicio restringido de atención al público; los memoriales y demás actuaciones deberán radicarse en el siguiente buzón de correo electrónico dispuesto por el Despacho, como lo estableció el Art. 2. del Decreto Legislativo 806 de 2020, para el efecto: **<secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**.

Por ello, es preciso señalar que el apoderado judicial que actúe en el trámite debe remitir los memoriales desde la cuenta de correo electrónico que aparezca en el Sistema del Registro Nacional de Abogados -SIRNA-, so pena de no dársele efectos procesales. No sobra indicar que, si fuere el caso, el abogado litigante deberá actualizar su dirección de correo electrónico ante tal Registro.

Ahora bien, revisado el diligenciamiento pendiente de resolver su admisión, se evidencia que el certificado de deuda aportado como base del presente proceso ejecutivo, no cumple con los requisitos del Art. 422 del C.G.P., dado que las obligaciones de la cuales pretende su cumplimiento no son claras, expresas y actualmente exigible.

Nótese que el documento, no señala el día de vencimiento de cada una de las cuotas de las que se busca su recaudo, las cuáles deben ser detallados exactamente como lo haya establecido el Régimen de propiedad horizontal o la Asamblea general. En consecuencia, al no predicarse del certificado base de la acción, que sea claro, expreso ni exigible, habrá de negarse el mandamiento solicitado.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

- 1. DENEGAR** el mandamiento de pago deprecado.
- 2. DEVOLVER** la demanda y sus anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose.
- 3. DESANOTAR** el asunto en los libros y dejar constancia de su entrega.

**4. ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: **<secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el

caso de los apoderados desde<sup>1</sup> la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA<sup>2</sup> del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y de las 2:00 a las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

jgpm

2

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 3 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



**Andrea Cruz A**

<sup>1</sup> Art. 3. Decreto Legislativo 806/20

<sup>2</sup> Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. **Art. 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “ (...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma que es de obligatorio cumplimiento como lo advierte su mismo Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Justicia-

## JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., marzo dos (2) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2021-0669**

El Despacho considera necesario informar a los litigantes, que el servicio de atención al público en la Secretaría del Despacho está restringido por el aforo establecido para el acceso de los litigantes o dependientes con el objeto del examen de expedientes, acreditación de documentos requeridos o retiro de demandas.

Ahora, dada la comprensible inconformidad que ha generado el mayor tiempo empleado el trámite de la calificación, subsanación, recursos y demás sustanciación de los procesos; habrá explicarse que, además de la limitada planta de personal de la que dotaron a éstos Despachos de Pequeñas Causas y es una de las causas de la congestión, se presentaron circunstancias que, antes de la Emergencia Sanitaria, contribuyeron a agravar la monumental congestión en la que estamos inmersos -que se agravó desde cuando se levantó la suspensión de términos por el represamiento que había generado - tales como los sucesivos hechos de los que es ajeno el Despacho, como fueron las situaciones de orden público del 20, 21 y 27 de noviembre de 2019, que obligaron a suspender términos, así como igualmente sucedió entre el lunes 28 de octubre y viernes 1º de noviembre de 2019, en aplicación del Art. 157 del Código Electoral, en consideración a que el suscrito Juez debió ejercer la función de CLAVERO en COMISIÓN ESCRUTADORA de Localidad de Bogotá en las elecciones del pasado 27 octubre de 2019, por designación de la Sala Plena del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

A los ilustrativos hechos sucesivos relatados, es del caso señalar que las causas esenciales de la actual congestión, es que desde su creación los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en diciembre de 2015, tenemos:

**i)** Una planta de personal reducida de **un solo (1) sustanciador**, lo que impacta negativamente la productividad en el trámite de expedientes civiles que ven afectados por el trámite de tutelas y desacatos.

**ii)** Como la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá en su momento incumplió al Art. 5º del Acuerdo PSAA15-10414 reiterado por el Art. 10º del Acuerdo PSAA15-10442 para efectos de distribuir la totalidad de los expedientes que tramitaban los Juzgados civiles municipales de descongestión de Bogotá y sólo después de un proceso que el suscrito Juez adelantó, en coadyuvancia con la Presidente de la Sala Civil del Tribunal Superior de entonces, se logró la expedición del Acuerdo PSAA16-10512 por la Sala Administrativa del C.S. de la J., que remedió tal incumplimiento, y se nos transformó entre el 1º de mayo de 2016 y 31 de julio de 2018 en Juzgado Civil Municipal de Descongestión y se nos asignó la carga laboral de más de 1.000 expedientes que tramitaba el extinto Juzgado 38 Civil Municipal que cesó en sus funciones el 30 de noviembre de 2015, más los recibidos por reparto diario incluidas tutelas durante todo ese periodo. Ese incumplimiento implicó un grave trastorno de parálisis de 4 meses;

**iii)** Posteriormente, como consecuencia de la terminación de la transformación dispuesta por el Acuerdo PCSJA18-11068 del C.S. de la J., a partir del 1º de agosto de 2018, el Despacho tuvo que dedicarse mayormente a examinar toda la carga laboral de 1.260, para determinar cuáles eran de menor cuantía, relacionarlos en documento excel y trastearlos a diferentes direcciones, sin apoyo logístico de la DESAJ, a los respectivos 4 Juzgados Municipales y a los de Ejecución en cantidad total de 586 expedientes, en donde debió verificarse uno a

uno la entrega de cada uno de los expedientes relacionados. Todo ello, implicó una semiparálisis del Juzgado teniendo en cuenta la reducida planta de personal;

iv) Sumado a tales circunstancias, es de anotar que durante el mes de agosto de 2018 se recibieron por reparto 210 expedientes y en septiembre 291, para una carga laboral de aproximadamente 1.315 procesos, cifra mayor a la que teníamos al momento de terminar la transformación;

v) Ha sido tal esa congestión que el propio Consejo Superior de la Judicatura lo reconoce en el boletín de prensa publicado en la web de la Rama, al explicar la motivación que tuvo para expedir el Acuerdo PCSJA18-11127:

**“Judicatura adopta medidas para mejorar el servicio al usuario con la Descongestión de los Juzgados de Pequeñas Causas**

1º de noviembre de 2018

El Consejo Superior de la Judicatura informa que con Acuerdo PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018, adoptó unas medidas transitorias para algunos juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en la ciudad de Bogotá, con el propósito de garantizar el acceso a la administración de justicia de los usuarios, la adecuada implementación de la oralidad prevista en el Código General del Proceso y lograr mayor eficiencia y eficacia en la prestación del servicio de administración de justicia, **así como para equilibrar las cargas de trabajo de los despachos judiciales en esta ciudad.**

**La demanda de justicia en Bogotá se concentra en asuntos de mínima cuantía: 64%, mientras que el 36% corresponde a menor cuantía. Actualmente, el reparto para los Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, competentes para mínima cuantía, quintuplica el que reciben los Juzgados civiles municipales, y además gestionan esta alta carga con una planta de personal de cuatro (4) servidores judiciales, menor a la de los despachos civiles municipales que tienen cada uno un total de siete (7) cargos.**

Por último, la Corporación se permite publicar la comunicación recibida de los señores Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá en la que resaltan y reconocen la bondad de la medida transitoria, porque contribuye positivamente al acceso, eficacia y eficiencia para el usuario de la administración de justicia, y manifiestan expresamente que *"desde ya unimos esfuerzos y estamos atentos a prestar la colaboración necesaria que requieran"*. (negrilla, negrilla bastardilla y subrayado fuera de texto)

vi) Además, en la parte motiva del Acuerdo PCSJA18-11127 del Consejo Superior de la Judicatura, se explica su expedición de la siguiente manera:

“(…) Posteriormente, con el Acuerdo N° PSAA15-10402, modificado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 2015, se crearon treinta y siete (37) juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple para el Distrito Judicial de Bogotá, para un total de treinta y nueve (39) juzgados.

Que el Acuerdo N° PCSJA18-11068 de 27 de Julio de 2018 terminó la medida transitoria prevista en los Acuerdos N°s PSAA16-10506 y **PSAA16-10512 de 2016**, con el propósito que los **despachos transformados** retomaran su denominación original como juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, tal como fueron creados en el Acuerdo PSAA15-10402.

Que en vigencia del Acuerdo N° PCSJA18-11068, al evaluar los resultados de la demanda de justicia de los Juzgados civiles municipales y juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá, para los meses de agosto y septiembre de 2018, se hace necesario adoptar medidas con el propósito de garantizar el acceso a la administración de justicia de los usuarios, la adecuada implementación de la oralidad prevista en el Código General del Proceso y lograr mayor eficiencia y eficacia en la prestación del servicio de administración de justicia, así como para equilibrar las cargas de trabajo de los despachos judiciales en esta ciudad.”.

vii) Finalmente, como quiera que persista la endémica congestión por excesiva carga laboral en nuestros Despachos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del área civil de Bogotá, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá dispuso **reducir** temporalmente, **entre finales de marzo de y hasta de diciembre 19 de 2021**, el porcentaje de repartos de acciones de tutela respecto de las asignadas a los Juzgados Civiles Municipales,

mediante el Acuerdo CSJBTA21-19 de marzo 17 de 2021, señalando en la parte motiva que “mientras los 57 Juzgados Civiles Municipales para el conocimiento de asuntos menor cuantía contaban a final de año con 45.289 procesos (**809 en promedio por despacho**), **los 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple tenían 82.153 expedientes para trámite y fallo (1.304 en promedio en cada juzgado).**” (negrilla y negrilla subrayada fuera de texto)

Además, señaló que “existen **diferencias en las plantas de personal** de los Juzgados Civiles Municipales (1 juez y 6 empleados), de los transformados transitoriamente (1 juez y 5 empleados pues 1 escribiente de cada despacho se trasladó transitoriamente a los de pequeñas causas – Acuerdo PCSJA18- 11127) y, de los de **Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (1 Juez y 4 empleados en la mayoría –incluyendo el escribiente trasladado).**” (negrilla y negrilla subrayada fuera de texto)

Espero que enterado de tales circunstancias que han desembocado en la compleja tesitura de la congestión judicial que afecta la legitimidad de la Rama Judicial, considere razonable que, pese al esfuerzo diligente del equipo del Juzgado y su alta productividad diaria, resulte imposible lograr menores tiempos en el trámite de los procesos, por la congestión que está agravada por el trámite de las acciones de tutela y desacatos.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

**PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes la información referenciada sobre la congestión en el trámite de los procesos desde antes de la Emergencia Sanitaria y durante ésta.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

jgpm

2

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 3 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

  
**Andrea Cruz A**

## JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., marzo dos (2) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2021-0669**

En atención a que el Consejo Superior de la Judicatura -CSJ- desde cuando levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles en julio 1° de 2020 en el Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20, mantuvo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificó el uso de las tecnologías de la información en observancia del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, así como los Acuerdos PCSJA20-11567 de junio 5/20 y **PCSJA21-11840 de agosto 26 de 2021**, por una parte, y, por la otra, a la limitación de la asistencia de los empleados a la sede de la Secretaría del Despacho y al servicio restringido de atención al público; los memoriales y demás actuaciones deberán radicarse en el siguiente buzón de correo electrónico dispuesto por el Despacho, como lo estableció el Art. 2. del Decreto Legislativo 806 de 2020, para el efecto: **<secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**.

Por ello, es preciso señalar que el apoderado judicial que actúe en el trámite debe remitir los memoriales desde la cuenta de correo electrónico que aparezca en el Sistema del Registro Nacional de Abogados -SIRNA-, so pena de no dársele efectos procesales. No sobra indicar que, si fuere el caso, el abogado litigante deberá actualizar su dirección de correo electrónico ante tal Registro.

Ahora bien, revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

**INADMITIR** la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

**1. ALLEGÚE** nuevo poder en el que se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado **que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.**

**2. INDIQUE los incrementos** hechos a los cánones de arrendamiento, señalando su monto y porcentaje año por año.

**3. SEÑALE** si las pretensiones 1. a 4. se componen únicamente del canon de arrendamiento o si también incluyen las cuotas de administración tal y como se pactó en el contrato de arrendamiento. De ser así, desacumule las pretensiones deprecando cada concepto de manera individual. Así mismo, allegue el Certificado de Deuda expedido por la copropiedad, en donde se acredite el valor de las cuotas aquí pretendidas.

**4. SEÑALE** la dirección electrónica donde el demandante recibe notificaciones personales, como quiera que no es de recibo del Despacho que siendo el apoderado de la parte accionante no sepa dicha información.

**5. PRESÉNTENSE LA DEMANDA Y LA SUBSANACIÓN** en un sólo texto escrito integrado.

**6. ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde<sup>1</sup> la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA<sup>2</sup> del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y de las 2:00 a las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

jgpm

2

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 3 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



**Andrea Cruz A**

<sup>1</sup> Art. 3. Decreto Legislativo 806/20

<sup>2</sup> Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. **Art. 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “ (...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma que es de obligatorio cumplimiento como lo advierte su mismo Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Justicia-

## JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., marzo dos (2) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2021-0671**

El Despacho considera necesario informar a los litigantes, que el servicio de atención al público en la Secretaría del Despacho está restringido por el aforo establecido para el acceso de los litigantes o dependientes con el objeto del examen de expedientes, acreditación de documentos requeridos o retiro de demandas.

Ahora, dada la comprensible inconformidad que ha generado el mayor tiempo empleado el trámite de la calificación, subsanación, recursos y demás sustanciación de los procesos; habrá explicarse que, además de la limitada planta de personal de la que dotaron a éstos Despachos de Pequeñas Causas y es una de las causas de la congestión, se presentaron circunstancias que, antes de la Emergencia Sanitaria, contribuyeron a agravar la monumental congestión en la que estamos inmersos -que se agravó desde cuando se levantó la suspensión de términos por el represamiento que había generado - tales como los sucesivos hechos de los que es ajeno el Despacho, como fueron las situaciones de orden público del 20, 21 y 27 de noviembre de 2019, que obligaron a suspender términos, así como igualmente sucedió entre el lunes 28 de octubre y viernes 1º de noviembre de 2019, en aplicación del Art. 157 del Código Electoral, en consideración a que el suscrito Juez debió ejercer la función de CLAVERO en COMISIÓN ESCRUTADORA de Localidad de Bogotá en las elecciones del pasado 27 octubre de 2019, por designación de la Sala Plena del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

A los ilustrativos hechos sucesivos relatados, es del caso señalar que las causas esenciales de la actual congestión, es que desde su creación los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en diciembre de 2015, tenemos:

**i)** Una planta de personal reducida de **un solo (1) sustanciador**, lo que impacta negativamente la productividad en el trámite de expedientes civiles que ven afectados por el trámite de tutelas y desacatos.

**ii)** Como la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá en su momento incumplió al Art. 5º del Acuerdo PSAA15-10414 reiterado por el Art. 10º del Acuerdo PSAA15-10442 para efectos de distribuir la totalidad de los expedientes que tramitaban los Juzgados civiles municipales de descongestión de Bogotá y sólo después de un proceso que el suscrito Juez adelantó, en coadyuvancia con la Presidente de la Sala Civil del Tribunal Superior de entonces, se logró la expedición del Acuerdo PSAA16-10512 por la Sala Administrativa del C.S. de la J., que remedió tal incumplimiento, y se nos transformó entre el 1º de mayo de 2016 y 31 de julio de 2018 en Juzgado Civil Municipal de Descongestión y se nos asignó la carga laboral de más de 1.000 expedientes que tramitaba el extinto Juzgado 38 Civil Municipal que cesó en sus funciones el 30 de noviembre de 2015, más los recibidos por reparto diario incluidas tutelas durante todo ese periodo. Ese incumplimiento implicó un grave trastorno de parálisis de 4 meses;

**iii)** Posteriormente, como consecuencia de la terminación de la transformación dispuesta por el Acuerdo PCSJA18-11068 del C.S. de la J., a partir del 1º de agosto de 2018, el Despacho tuvo que dedicarse mayormente a examinar toda la carga laboral de 1.260, para determinar cuáles eran de menor cuantía, relacionarlos en documento excel y trastearlos a diferentes direcciones, sin apoyo logístico de la DESAJ, a los respectivos 4 Juzgados Municipales y a los de Ejecución en cantidad total de 586 expedientes, en donde debió verificarse uno a

uno la entrega de cada uno de los expedientes relacionados. Todo ello, implicó una semiparálisis del Juzgado teniendo en cuenta la reducida planta de personal;

iv) Sumado a tales circunstancias, es de anotar que durante el mes de agosto de 2018 se recibieron por reparto 210 expedientes y en septiembre 291, para una carga laboral de aproximadamente 1.315 procesos, cifra mayor a la que teníamos al momento de terminar la transformación;

v) Ha sido tal esa congestión que el propio Consejo Superior de la Judicatura lo reconoce en el boletín de prensa publicado en la web de la Rama, al explicar la motivación que tuvo para expedir el Acuerdo PCSJA18-11127:

**“Judicatura adopta medidas para mejorar el servicio al usuario con la Descongestión de los Juzgados de Pequeñas Causas**

1º de noviembre de 2018

El Consejo Superior de la Judicatura informa que con Acuerdo PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018, adoptó unas medidas transitorias para algunos juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en la ciudad de Bogotá, con el propósito de garantizar el acceso a la administración de justicia de los usuarios, la adecuada implementación de la oralidad prevista en el Código General del Proceso y lograr mayor eficiencia y eficacia en la prestación del servicio de administración de justicia, **así como para equilibrar las cargas de trabajo de los despachos judiciales en esta ciudad.**

**La demanda de justicia en Bogotá se concentra en asuntos de mínima cuantía: 64%, mientras que el 36% corresponde a menor cuantía. Actualmente, el reparto para los Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, competentes para mínima cuantía, quintuplica el que reciben los Juzgados civiles municipales, y además gestionan esta alta carga con una planta de personal de cuatro (4) servidores judiciales, menor a la de los despachos civiles municipales que tienen cada uno un total de siete (7) cargos.**

Por último, la Corporación se permite publicar la comunicación recibida de los señores Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá en la que resaltan y reconocen la bondad de la medida transitoria, porque contribuye positivamente al acceso, eficacia y eficiencia para el usuario de la administración de justicia, y manifiestan expresamente que *"desde ya unimos esfuerzos y estamos atentos a prestar la colaboración necesaria que requieran"*. (negrilla, negrilla bastardilla y subrayado fuera de texto)

vi) Además, en la parte motiva del Acuerdo PCSJA18-11127 del Consejo Superior de la Judicatura, se explica su expedición de la siguiente manera:

“(…) Posteriormente, con el Acuerdo N° PSAA15-10402, modificado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 2015, se crearon treinta y siete (37) juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple para el Distrito Judicial de Bogotá, para un total de treinta y nueve (39) juzgados.

Que el Acuerdo N° PCSJA18-11068 de 27 de Julio de 2018 terminó la medida transitoria prevista en los Acuerdos N°s PSAA16-10506 y **PSAA16-10512 de 2016**, con el propósito que los **despachos transformados** retomaran su denominación original como juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, tal como fueron creados en el Acuerdo PSAA15-10402.

Que en vigencia del Acuerdo N° PCSJA18-11068, al evaluar los resultados de la demanda de justicia de los Juzgados civiles municipales y juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá, para los meses de agosto y septiembre de 2018, se hace necesario adoptar medidas con el propósito de garantizar el acceso a la administración de justicia de los usuarios, la adecuada implementación de la oralidad prevista en el Código General del Proceso y lograr mayor eficiencia y eficacia en la prestación del servicio de administración de justicia, así como para equilibrar las cargas de trabajo de los despachos judiciales en esta ciudad.”.

vii) Finalmente, como quiera que persista la endémica congestión por excesiva carga laboral en nuestros Despachos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del área civil de Bogotá, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá dispuso **reducir** temporalmente, **entre finales de marzo de y hasta de diciembre 19 de 2021**, el porcentaje de repartos de acciones de tutela respecto de las asignadas a los Juzgados Civiles Municipales,

mediante el Acuerdo CSJBTA21-19 de marzo 17 de 2021, señalando en la parte motiva que “mientras los 57 Juzgados Civiles Municipales para el conocimiento de asuntos menor cuantía contaban a final de año con 45.289 procesos (**809 en promedio por despacho**), **los 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple tenían 82.153 expedientes para trámite y fallo (1.304 en promedio en cada juzgado).**” (negrilla y negrilla subrayada fuera de texto)

Además, señaló que “existen **diferencias en las plantas de personal** de los Juzgados Civiles Municipales (1 juez y 6 empleados), de los transformados transitoriamente (1 juez y 5 empleados pues 1 escribiente de cada despacho se trasladó transitoriamente a los de pequeñas causas – Acuerdo PCSJA18- 11127) y, de los de **Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (1 Juez y 4 empleados en la mayoría –incluyendo el escribiente trasladado).**” (negrilla y negrilla subrayada fuera de texto)

Espero que enterado de tales circunstancias que han desembocado en la compleja tesitura de la congestión judicial que afecta la legitimidad de la Rama Judicial, considere razonable que, pese al esfuerzo diligente del equipo del Juzgado y su alta productividad diaria, resulte imposible lograr menores tiempos en el trámite de los procesos, por la congestión que está agravada por el trámite de las acciones de tutela y desacatos.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

**PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes la información referenciada sobre la congestión en el trámite de los procesos desde antes de la Emergencia Sanitaria y durante ésta.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

jgpm

2

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 3 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

  
**Andrea Cruz A**

## JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., marzo dos (2) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2021-0671**

En atención a que el Consejo Superior de la Judicatura -CSJ- desde cuando levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles en julio 1° de 2020 en el Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20, mantuvo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificó el uso de las tecnologías de la información en observancia del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, así como los Acuerdos PCSJA20-11567 de junio 5/20 y **PCSJA21-11840 de agosto 26 de 2021**, por una parte, y, por la otra, a la limitación de la asistencia de los empleados a la sede de la Secretaría del Despacho y al servicio restringido de atención al público; los memoriales y demás actuaciones deberán radicarse en el siguiente buzón de correo electrónico dispuesto por el Despacho, como lo estableció el Art. 2. del Decreto Legislativo 806 de 2020, para el efecto: **<secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**.

Por ello, es preciso señalar que el apoderado judicial que actúe en el trámite debe remitir los memoriales desde la cuenta de correo electrónico que aparezca en el Sistema del Registro Nacional de Abogados -SIRNA-, so pena de no dársele efectos procesales. No sobra indicar que, si fuere el caso, el abogado litigante deberá actualizar su dirección de correo electrónico ante tal Registro.

Ahora bien, revisado el diligenciamiento se puede evidenciar que la parte demandante incumplió la orden del requerimiento y no allegó el original del título ejecutivo base de la acción, dispuesto en auto ejecutoriado, por lo que habrá de negarse la orden de apremio.

En efecto, por tal desacato de la parte Demandante, no queda legalmente habilitado el Despacho para proceder a librar el Mandamiento de pago solicitado, como quiera que sin acompañarse a la demanda el “documento que preste mérito ejecutivo”, pese a la oportunidad concedida, quedó incumplido el requisito o presupuesto esencial del Art. 430 C.G.P., que procesalmente no puede ignorarse bajo pretexto de darle un alcance que no tiene a las normas que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones tanto del Código General del Proceso, como de las transitorias del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

**1. DENEGAR** el mandamiento de pago deprecado.

**2. ADVERTIR** que el diligenciamiento no califica para compensación en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

**3. DÉJENSE** las anotaciones de rigor.

**4. ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: **<secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA del C.S.

de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y de las 2:00 a las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

jgpm

2

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 3 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



**Andrea Cruz A**

## JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., marzo dos (2) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2021-0672**

El Despacho considera necesario informar a los litigantes, que el servicio de atención al público en la Secretaría del Despacho está restringido por el aforo establecido para el acceso de los litigantes o dependientes con el objeto del examen de expedientes, acreditación de documentos requeridos o retiro de demandas.

Ahora, dada la comprensible inconformidad que ha generado el mayor tiempo empleado el trámite de la calificación, subsanación, recursos y demás sustanciación de los procesos; habrá explicarse que, además de la limitada planta de personal de la que dotaron a éstos Despachos de Pequeñas Causas y es una de las causas de la congestión, se presentaron circunstancias que, antes de la Emergencia Sanitaria, contribuyeron a agravar la monumental congestión en la que estamos inmersos -que se agravó desde cuando se levantó la suspensión de términos por el represamiento que había generado - tales como los sucesivos hechos de los que es ajeno el Despacho, como fueron las situaciones de orden público del 20, 21 y 27 de noviembre de 2019, que obligaron a suspender términos, así como igualmente sucedió entre el lunes 28 de octubre y viernes 1º de noviembre de 2019, en aplicación del Art. 157 del Código Electoral, en consideración a que el suscrito Juez debió ejercer la función de CLAVERO en COMISIÓN ESCRUTADORA de Localidad de Bogotá en las elecciones del pasado 27 octubre de 2019, por designación de la Sala Plena del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

A los ilustrativos hechos sucesivos relatados, es del caso señalar que las causas esenciales de la actual congestión, es que desde su creación los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en diciembre de 2015, tenemos:

**i)** Una planta de personal reducida de **un solo (1) sustanciador**, lo que impacta negativamente la productividad en el trámite de expedientes civiles que ven afectados por el trámite de tutelas y desacatos.

**ii)** Como la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá en su momento incumplió al Art. 5º del Acuerdo PSAA15-10414 reiterado por el Art. 10º del Acuerdo PSAA15-10442 para efectos de distribuir la totalidad de los expedientes que tramitaban los Juzgados civiles municipales de descongestión de Bogotá y sólo después de un proceso que el suscrito Juez adelantó, en coadyuvancia con la Presidente de la Sala Civil del Tribunal Superior de entonces, se logró la expedición del Acuerdo PSAA16-10512 por la Sala Administrativa del C.S. de la J., que remedió tal incumplimiento, y se nos transformó entre el 1º de mayo de 2016 y 31 de julio de 2018 en Juzgado Civil Municipal de Descongestión y se nos asignó la carga laboral de más de 1.000 expedientes que tramitaba el extinto Juzgado 38 Civil Municipal que cesó en sus funciones el 30 de noviembre de 2015, más los recibidos por reparto diario incluidas tutelas durante todo ese periodo. Ese incumplimiento implicó un grave trastorno de parálisis de 4 meses;

**iii)** Posteriormente, como consecuencia de la terminación de la transformación dispuesta por el Acuerdo PCSJA18-11068 del C.S. de la J., a partir del 1º de agosto de 2018, el Despacho tuvo que dedicarse mayormente a examinar toda la carga laboral de 1.260, para determinar cuáles eran de menor cuantía, relacionarlos en documento excel y trastearlos a diferentes direcciones, sin apoyo logístico de la DESAJ, a los respectivos 4 Juzgados Municipales y a los de Ejecución en cantidad total de 586 expedientes, en donde debió verificarse uno a

uno la entrega de cada uno de los expedientes relacionados. Todo ello, implicó una semiparálisis del Juzgado teniendo en cuenta la reducida planta de personal;

iv) Sumado a tales circunstancias, es de anotar que durante el mes de agosto de 2018 se recibieron por reparto 210 expedientes y en septiembre 291, para una carga laboral de aproximadamente 1.315 procesos, cifra mayor a la que teníamos al momento de terminar la transformación;

v) Ha sido tal esa congestión que el propio Consejo Superior de la Judicatura lo reconoce en el boletín de prensa publicado en la web de la Rama, al explicar la motivación que tuvo para expedir el Acuerdo PCSJA18-11127:

**“Judicatura adopta medidas para mejorar el servicio al usuario con la Descongestión de los Juzgados de Pequeñas Causas**

1º de noviembre de 2018

El Consejo Superior de la Judicatura informa que con Acuerdo PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018, adoptó unas medidas transitorias para algunos juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en la ciudad de Bogotá, con el propósito de garantizar el acceso a la administración de justicia de los usuarios, la adecuada implementación de la oralidad prevista en el Código General del Proceso y lograr mayor eficiencia y eficacia en la prestación del servicio de administración de justicia, **así como para equilibrar las cargas de trabajo de los despachos judiciales en esta ciudad.**

**La demanda de justicia en Bogotá se concentra en asuntos de mínima cuantía: 64%, mientras que el 36% corresponde a menor cuantía. Actualmente, el reparto para los Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, competentes para mínima cuantía, quintuplica el que reciben los Juzgados civiles municipales, y además gestionan esta alta carga con una planta de personal de cuatro (4) servidores judiciales, menor a la de los despachos civiles municipales que tienen cada uno un total de siete (7) cargos.**

Por último, la Corporación se permite publicar la comunicación recibida de los señores Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá en la que resaltan y reconocen la bondad de la medida transitoria, porque contribuye positivamente al acceso, eficacia y eficiencia para el usuario de la administración de justicia, y manifiestan expresamente que *“desde ya unimos esfuerzos y estamos atentos a prestar la colaboración necesaria que requieran”*. (negrilla, negrilla bastardilla y subrayado fuera de texto)

vi) Además, en la parte motiva del Acuerdo PCSJA18-11127 del Consejo Superior de la Judicatura, se explica su expedición de la siguiente manera:

“(…) Posteriormente, con el Acuerdo N° PSAA15-10402, modificado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 2015, se crearon treinta y siete (37) juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple para el Distrito Judicial de Bogotá, para un total de treinta y nueve (39) juzgados.

Que el Acuerdo N° PCSJA18-11068 de 27 de Julio de 2018 terminó la medida transitoria prevista en los Acuerdos N°s PSAA16-10506 y **PSAA16-10512 de 2016**, con el propósito que los **despachos transformados** retomaran su denominación original como juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, tal como fueron creados en el Acuerdo PSAA15-10402.

Que en vigencia del Acuerdo N° PCSJA18-11068, al evaluar los resultados de la demanda de justicia de los Juzgados civiles municipales y juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá, para los meses de agosto y septiembre de 2018, se hace necesario adoptar medidas con el propósito de garantizar el acceso a la administración de justicia de los usuarios, la adecuada implementación de la oralidad prevista en el Código General del Proceso y lograr mayor eficiencia y eficacia en la prestación del servicio de administración de justicia, así como para equilibrar las cargas de trabajo de los despachos judiciales en esta ciudad.”.

vii) Finalmente, como quiera que persista la endémica congestión por excesiva carga laboral en nuestros Despachos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del área civil de Bogotá, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá dispuso **reducir** temporalmente, **entre finales de marzo de y hasta de diciembre 19 de 2021**, el porcentaje de repartos de acciones de tutela respecto de las asignadas a los Juzgados Civiles Municipales,

mediante el Acuerdo CSJBTA21-19 de marzo 17 de 2021, señalando en la parte motiva que “mientras los 57 Juzgados Civiles Municipales para el conocimiento de asuntos menor cuantía contaban a final de año con 45.289 procesos (**809 en promedio por despacho**), **los 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple tenían 82.153 expedientes para trámite y fallo (1.304 en promedio en cada juzgado).**” (negrilla y negrilla subrayada fuera de texto)

Además, señaló que “existen **diferencias en las plantas de personal** de los Juzgados Civiles Municipales (1 juez y 6 empleados), de los transformados transitoriamente (1 juez y 5 empleados pues 1 escribiente de cada despacho se trasladó transitoriamente a los de pequeñas causas – Acuerdo PCSJA18- 11127) y, de los de **Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (1 Juez y 4 empleados en la mayoría –incluyendo el escribiente trasladado).**” (negrilla y negrilla subrayada fuera de texto)

Espero que enterado de tales circunstancias que han desembocado en la compleja tesitura de la congestión judicial que afecta la legitimidad de la Rama Judicial, considere razonable que, pese al esfuerzo diligente del equipo del Juzgado y su alta productividad diaria, resulte imposible lograr menores tiempos en el trámite de los procesos, por la congestión que está agravada por el trámite de las acciones de tutela y desacatos.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

**PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes la información referenciada sobre la congestión en el trámite de los procesos desde antes de la Emergencia Sanitaria y durante ésta.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

jgpm

2

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 3 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

  
**Andrea Cruz A**

## JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., marzo dos (2) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2021-0672**

En atención a que el Consejo Superior de la Judicatura -CSJ- desde cuando levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles en julio 1° de 2020 en el Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20, mantuvo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificó el uso de las tecnologías de la información en observancia del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, así como los Acuerdos PCSJA20-11567 de junio 5/20 y **PCSJA21-11840 de agosto 26 de 2021**, por una parte, y, por la otra, a la limitación de la asistencia de los empleados a la sede de la Secretaría del Despacho y al servicio restringido de atención al público; los memoriales y demás actuaciones deberán radicarse en el siguiente buzón de correo electrónico dispuesto por el Despacho, como lo estableció el Art. 2. del Decreto Legislativo 806 de 2020, para el efecto: **<secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**.

Por ello, es preciso señalar que el apoderado judicial que actúe en el trámite debe remitir los memoriales desde la cuenta de correo electrónico que aparezca en el Sistema del Registro Nacional de Abogados -SIRNA-, so pena de no dársele efectos procesales. No sobra indicar que, si fuere el caso, el abogado litigante deberá actualizar su dirección de correo electrónico ante tal Registro.

Ahora bien, revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

**INADMITIR** la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

**1. INDIQUE los incrementos** hechos a los cánones de arrendamiento, señalando su monto y porcentaje, así mismo **ALLEGUE** la copia del envío a través del servicio postal autorizado, por medio del cual se le informó a los arrendatarios el incremento del canon de arrendamiento, de conformidad a lo consagrado en el Art.20 de la Ley 820 de 2003. **So pena de no tener en cuenta los incrementos.**

**2. ALLEGUE** las evidencias correspondientes a la forma como obtuvo la dirección electrónica de los demandados, como comunicaciones remitidas, en aplicación del Art. 8. del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**3. PRESÉNTESE LA DEMANDA Y LA SUBSANACIÓN** en un sólo texto escrito integrado.

**4. ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: **<secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el

caso de los apoderados desde<sup>1</sup> la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA<sup>2</sup> del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y de las 2:00 a las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

jgpm

2

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 3 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



**Andrea Cruz A**

<sup>1</sup> Art. 3. Decreto Legislativo 806/20

<sup>2</sup> Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. **Art. 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “ (...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma que es de obligatorio cumplimiento como lo advierte su mismo Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Justicia-

## JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., marzo dos (2) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2021-0673**

El Despacho considera necesario informar a los litigantes, que el servicio de atención al público en la Secretaría del Despacho está restringido por el aforo establecido para el acceso de los litigantes o dependientes con el objeto del examen de expedientes, acreditación de documentos requeridos o retiro de demandas.

Ahora, dada la comprensible inconformidad que ha generado el mayor tiempo empleado el trámite de la calificación, subsanación, recursos y demás sustanciación de los procesos; habrá explicarse que, además de la limitada planta de personal de la que dotaron a éstos Despachos de Pequeñas Causas y es una de las causas de la congestión, se presentaron circunstancias que, antes de la Emergencia Sanitaria, contribuyeron a agravar la monumental congestión en la que estamos inmersos -que se agravó desde cuando se levantó la suspensión de términos por el represamiento que había generado - tales como los sucesivos hechos de los que es ajeno el Despacho, como fueron las situaciones de orden público del 20, 21 y 27 de noviembre de 2019, que obligaron a suspender términos, así como igualmente sucedió entre el lunes 28 de octubre y viernes 1º de noviembre de 2019, en aplicación del Art. 157 del Código Electoral, en consideración a que el suscrito Juez debió ejercer la función de CLAVERO en COMISIÓN ESCRUTADORA de Localidad de Bogotá en las elecciones del pasado 27 octubre de 2019, por designación de la Sala Plena del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

A los ilustrativos hechos sucesivos relatados, es del caso señalar que las causas esenciales de la actual congestión, es que desde su creación los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en diciembre de 2015, tenemos:

**i)** Una planta de personal reducida de **un solo (1) sustanciador**, lo que impacta negativamente la productividad en el trámite de expedientes civiles que ven afectados por el trámite de tutelas y desacatos.

**ii)** Como la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá en su momento incumplió al Art. 5º del Acuerdo PSAA15-10414 reiterado por el Art. 10º del Acuerdo PSAA15-10442 para efectos de distribuir la totalidad de los expedientes que tramitaban los Juzgados civiles municipales de descongestión de Bogotá y sólo después de un proceso que el suscrito Juez adelantó, en coadyuvancia con la Presidente de la Sala Civil del Tribunal Superior de entonces, se logró la expedición del Acuerdo PSAA16-10512 por la Sala Administrativa del C.S. de la J., que remedió tal incumplimiento, y se nos transformó entre el 1º de mayo de 2016 y 31 de julio de 2018 en Juzgado Civil Municipal de Descongestión y se nos asignó la carga laboral de más de 1.000 expedientes que tramitaba el extinto Juzgado 38 Civil Municipal que cesó en sus funciones el 30 de noviembre de 2015, más los recibidos por reparto diario incluidas tutelas durante todo ese periodo. Ese incumplimiento implicó un grave trastorno de parálisis de 4 meses;

**iii)** Posteriormente, como consecuencia de la terminación de la transformación dispuesta por el Acuerdo PCSJA18-11068 del C.S. de la J., a partir del 1º de agosto de 2018, el Despacho tuvo que dedicarse mayormente a examinar toda la carga laboral de 1.260, para determinar cuáles eran de menor cuantía, relacionarlos en documento excel y trastearlos a diferentes direcciones, sin apoyo logístico de la DESAJ, a los respectivos 4 Juzgados Municipales y a los de Ejecución en cantidad total de 586 expedientes, en donde debió verificarse uno a

uno la entrega de cada uno de los expedientes relacionados. Todo ello, implicó una semiparálisis del Juzgado teniendo en cuenta la reducida planta de personal;

iv) Sumado a tales circunstancias, es de anotar que durante el mes de agosto de 2018 se recibieron por reparto 210 expedientes y en septiembre 291, para una carga laboral de aproximadamente 1.315 procesos, cifra mayor a la que teníamos al momento de terminar la transformación;

v) Ha sido tal esa congestión que el propio Consejo Superior de la Judicatura lo reconoce en el boletín de prensa publicado en la web de la Rama, al explicar la motivación que tuvo para expedir el Acuerdo PCSJA18-11127:

**“Judicatura adopta medidas para mejorar el servicio al usuario con la Descongestión de los Juzgados de Pequeñas Causas**

1º de noviembre de 2018

El Consejo Superior de la Judicatura informa que con Acuerdo PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018, adoptó unas medidas transitorias para algunos juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en la ciudad de Bogotá, con el propósito de garantizar el acceso a la administración de justicia de los usuarios, la adecuada implementación de la oralidad prevista en el Código General del Proceso y lograr mayor eficiencia y eficacia en la prestación del servicio de administración de justicia, **así como para equilibrar las cargas de trabajo de los despachos judiciales en esta ciudad.**

**La demanda de justicia en Bogotá se concentra en asuntos de mínima cuantía: 64%, mientras que el 36% corresponde a menor cuantía. Actualmente, el reparto para los Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, competentes para mínima cuantía, quintuplica el que reciben los Juzgados civiles municipales, y además gestionan esta alta carga con una planta de personal de cuatro (4) servidores judiciales, menor a la de los despachos civiles municipales que tienen cada uno un total de siete (7) cargos.**

Por último, la Corporación se permite publicar la comunicación recibida de los señores Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá en la que resaltan y reconocen la bondad de la medida transitoria, porque contribuye positivamente al acceso, eficacia y eficiencia para el usuario de la administración de justicia, y manifiestan expresamente que *"desde ya unimos esfuerzos y estamos atentos a prestar la colaboración necesaria que requieran"*. (negrilla, negrilla bastardilla y subrayado fuera de texto)

vi) Además, en la parte motiva del Acuerdo PCSJA18-11127 del Consejo Superior de la Judicatura, se explica su expedición de la siguiente manera:

“(…) Posteriormente, con el Acuerdo N° PSAA15-10402, modificado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 2015, se crearon treinta y siete (37) juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple para el Distrito Judicial de Bogotá, para un total de treinta y nueve (39) juzgados.

Que el Acuerdo N° PCSJA18-11068 de 27 de Julio de 2018 terminó la medida transitoria prevista en los Acuerdos N°s PSAA16-10506 y **PSAA16-10512 de 2016**, con el propósito que los **despachos transformados** retomaran su denominación original como juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, tal como fueron creados en el Acuerdo PSAA15-10402.

Que en vigencia del Acuerdo N° PCSJA18-11068, al evaluar los resultados de la demanda de justicia de los Juzgados civiles municipales y juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá, para los meses de agosto y septiembre de 2018, se hace necesario adoptar medidas con el propósito de garantizar el acceso a la administración de justicia de los usuarios, la adecuada implementación de la oralidad prevista en el Código General del Proceso y lograr mayor eficiencia y eficacia en la prestación del servicio de administración de justicia, así como para equilibrar las cargas de trabajo de los despachos judiciales en esta ciudad.”.

vii) Finalmente, como quiera que persista la endémica congestión por excesiva carga laboral en nuestros Despachos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del área civil de Bogotá, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá dispuso **reducir** temporalmente, **entre finales de marzo de y hasta de diciembre 19 de 2021**, el porcentaje de repartos de acciones de tutela respecto de las asignadas a los Juzgados Civiles Municipales,

mediante el Acuerdo CSJBTA21-19 de marzo 17 de 2021, señalando en la parte motiva que “mientras los 57 Juzgados Civiles Municipales para el conocimiento de asuntos menor cuantía contaban a final de año con 45.289 procesos (**809 en promedio por despacho**), **los 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple tenían 82.153 expedientes para trámite y fallo (1.304 en promedio en cada juzgado).**” (negrilla y negrilla subrayada fuera de texto)

Además, señaló que “existen **diferencias en las plantas de personal** de los Juzgados Civiles Municipales (1 juez y 6 empleados), de los transformados transitoriamente (1 juez y 5 empleados pues 1 escribiente de cada despacho se trasladó transitoriamente a los de pequeñas causas – Acuerdo PCSJA18- 11127) y, de los de **Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (1 Juez y 4 empleados en la mayoría –incluyendo el escribiente trasladado).**” (negrilla y negrilla subrayada fuera de texto)

Espero que enterado de tales circunstancias que han desembocado en la compleja tesitura de la congestión judicial que afecta la legitimidad de la Rama Judicial, considere razonable que, pese al esfuerzo diligente del equipo del Juzgado y su alta productividad diaria, resulte imposible lograr menores tiempos en el trámite de los procesos, por la congestión que está agravada por el trámite de las acciones de tutela y desacatos.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

**PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes la información referenciada sobre la congestión en el trámite de los procesos desde antes de la Emergencia Sanitaria y durante ésta.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

jgpm

2

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 3 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

  
**Andrea Cruz A**

## JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., marzo dos (2) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2021-0673**

En atención a que el Consejo Superior de la Judicatura -CSJ- desde cuando levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles en julio 1° de 2020 en el Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20, mantuvo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificó el uso de las tecnologías de la información en observancia del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, así como los Acuerdos PCSJA20-11567 de junio 5/20 y **PCSJA21-11840 de agosto 26 de 2021**, por una parte, y, por la otra, a la limitación de la asistencia de los empleados a la sede de la Secretaría del Despacho y al servicio restringido de atención al público; los memoriales y demás actuaciones deberán radicarse en el siguiente buzón de correo electrónico dispuesto por el Despacho, como lo estableció el Art. 2. del Decreto Legislativo 806 de 2020, para el efecto: **<secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**.

Por ello, es preciso señalar que el apoderado judicial que actúe en el trámite debe remitir los memoriales desde la cuenta de correo electrónico que aparezca en el Sistema del Registro Nacional de Abogados -SIRNA-, so pena de no dársele efectos procesales. No sobra indicar que, si fuere el caso, el abogado litigante deberá actualizar su dirección de correo electrónico ante tal Registro.

Ahora bien, examinado el documento aportado como base de la presente ejecución, se evidencia que no cumple con las exigencias de los Arts. 422 y 430 del C.G.P., dado que las obligaciones no cumplen con el elemento claridad.

Nótese que, en el PAGARÉ se indica que la obligación se pagaría en 180 cuotas mensuales, esto es, quince años, que el pago de la primera sería el 15 de noviembre de 2007, luego entonces la fecha de vencimiento de la totalidad de la obligación sería el 15 de octubre de 2022, pero contradictoriamente también indica que el vencimiento final sería el 6 de noviembre de 2020, de lo anterior hay que señalar que no se puede determinar cuáles son las fechas de vencimiento de las obligaciones allí pactadas, lo que implica que el título base de la acción, no sea claro ni exigible.

No sobra señalar que, además, también carece de la fecha y lugar de creación, **requisito** enlistado en el Art. 621 del Código de Comercio, que ante su omisión la misma norma, en su último inciso, señala que se cumple *“teniendo como tales la fecha y el lugar de su entrega”*, **por lo que debe demostrarse cuándo ocurrió su entrega, circunstancia que no es dable suponer.**

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**1. DENEGAR** el mandamiento de pago deprecado.

**2. DESANOTAR** el asunto en los libros y dejar constancia de su entrega.

**3. ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: **<secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, como

CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde<sup>1</sup> la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA<sup>2</sup> del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y de las 2:00 a las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

jgpm

2

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 3 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



**Andrea Cruz A**

<sup>1</sup> Art. 3. Decreto Legislativo 806/20

<sup>2</sup> Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. **Art. 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “ (...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma que es de obligatorio cumplimiento como lo advierte su mismo Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Justicia-